

ÍNDICE CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MIÉRCOLES 8 DE OCTUBRE DE 2025.		
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS		
457/2025	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR PERSONAS MAGISTRADAS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO, PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN 144/2024, DE SU ÍNDICE.	3 A 4 RESUELTA
497/2025	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR PERSONAS MAGISTRADAS INTEGRANTES DEL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO 701/2024 DE SU ÍNDICE.	5 A 6 RESUELTA
541/2025	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR EL PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA CONOCER DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 38/2025, SUSTENTADA ENTRE EL TERCERO Y SEGUNDO TRIBUNALES COLEGIADOS, AMBOS DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CANCÚN, QUINTANA ROO.	7 A 8 RESUELTA
546/2025	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR PERSONAS MAGISTRADAS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEXTO CIRCUITO, PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO 408/2024, DE SU ÍNDICE.	9 A 10 RESUELTA
623/2025	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO 37/2024, DE SU ÍNDICE.	11 A 12 RESUELTA

657/2025	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LA MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA, PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN 24/2025, DEL ÍNDICE DEL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.	13 A 14 RESUELTA
477/2025	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR PERSONAS MAGISTRADAS INTEGRANTES DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO, PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO 205/2024, DE SU ÍNDICE.	15 A 16 RESUELTA
607/2025	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, POR CONDUCTO DE LA TITULAR DE LA UNIDAD ESPECIALIZADA EN ASUNTOS JURÍDICOS, PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN 54/2024, DEL ÍNDICE DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.	17 A 18 RESUELTA
512/2025	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR PERSONAS MAGISTRADAS INTEGRANTES DEL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN 163/2025, DE SU ÍNDICE.	19 A 20 RESUELTA
578/2025	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR PERSONAS MAGISTRADAS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO, PARA CONOCER DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD 11/2024 DE SU ÍNDICE.	21 A 22 RESUELTA
457/2025	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN DERIVADO DEL PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTISIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO, EN EL AMPARO DIRECTO 92/2024. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA)	23 A 32 RESUELTO

1660/2025	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN DERIVADO DEL PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL DOCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DECIMOTERCER CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 249/2024. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA)	23 A 34 RESUELTO
4388/2025	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN DERIVADO DEL PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTITRÉS DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO, POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 130/2024. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA)	23 A 40 RESUELTO
852/2025	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN DERIVADO DEL PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL CINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, EN EL AMPARO DIRECTO 51/2024 DE SU ÍNDICE. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF)	41 A 45 RESUELTO
1948/2024	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN DERIVADO DEL PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA, EN EL AMPARO DIRECTO 307/2017, DE SU ÍNDICE. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF)	41 A 56 RESUELTO
3058/2024	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN DERIVADO DEL PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE OCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO, DICTADA POR EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO, EN EL AMPARO DIRECTO 294/2023 DE SU ÍNDICE. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF)	41 A 59 RESUELTO

53/2025	RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL ACUERDO DICTADO EL CATORCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO, POR LA PRESIDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 209/2025. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF)	42 A 61 RESUELTO
85/2025	CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DÉCIMO TERCERO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, PRIMERO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO Y QUINTO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO, AL RESOLVER RESPECTIVAMENTE, LOS AMPAROS DIRECTOS 508/2024, 597/1997 Y 130/2022. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA)	62 A 68 RESUELTA
72/2025	RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL PROVEÍDO DE DIECISÉIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO, DERIVADO DEL AMPARO EN REVISIÓN 25/2025. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA)	62 A 70 RESUELTO
136/2025	RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL PROVEÍDO DE ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO, DERIVADO DEL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 834/2025. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA)	62 A 78 RESUELTO
422/2024	AMPARO EN REVISIÓN DERIVADO DEL PROMOVIDO POR MIGUEL ANTONIO DELGADILLO ACUÑA, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y DE OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MINERÍA, DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES, DE LA LEY GENERAL DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL PARA LOS RESIDUOS, EN MATERIA DE CONCESIONES PARA MINERÍA Y AGUA, PUBLICADO EN EL DIARIO	79 A 98 RESUELTO

26/2025	OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS, EN SU TOTALIDAD, CONCRETAMENTE EN CUANTO A LOS ARTÍCULOS 13, 13 BIS, 14 BIS 15, 15 BIS, 19 BIS, DE LA LEY DE MINERÍA, Y QUINTO Y DÉCIMO TRANSITORIOS DEL MENCIONADO DECRETO. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA) AMPARO EN REVISIÓN DERIVADO DEL PROMOVIDO POR GRUPO SLA MINNING, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y DE OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MINERÍA, DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES, DE LA LEY GENERAL DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL PARA LOS RESIDUOS, EN MATERIA DE CONCESIONES PARA MINERÍA Y AGUA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS, EN SU TOTALIDAD, Y CONCRETAMENTE EN CUANTO A LOS ARTÍCULOS 19, 20, 23, 27, 41, 46 Y 64 DE LA LEY DE MINERÍA. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA)	99 A 116 RESUELTO
---------	---	----------------------

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,
CELEBRADA EL MIÉRCOLES 8 DE OCTUBRE DE 2025.**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

HUGO AGUILAR ORTIZ

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES
MINISTROS:**

**SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA
IRVING ESPINOSA BETANZO
MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
LENIA BATRES GUADARRAMA
LORETTA ORTIZ AHLF
GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
(SE REUNIÓ A DISTANCIA MEDIANTE EL
USO DE HERRAMIENTAS INFORMÁTICAS)**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 11:10 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: (Mensaje en lengua originaria).

Pues buenos días a todas y todos los que están aquí en la Sala, sean bienvenidos las y los estudiantes de la Universidad Cristóbal Colón del Estado de Puebla. Muy buenos días a todos los que nos escuchan a distancia a través de las redes

sociales y del Canal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Quiero ofrecerles una disculpa por el retraso que hemos tenido. Estamos abordando algunos temas cruciales para el funcionamiento de la Corte y hemos tenido una reunión previa que se nos prolongó. Una disculpa de corazón. Buenos días, estimadas Ministras y Ministros. Gracias por estar presentes. Vamos a iniciar la sesión del día.

Se inicia la sesión. Señor secretario, dé cuenta de los temas, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 13 ordinaria, celebrada el martes siete de octubre del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a la consideración de ustedes el acta que da cuenta el secretario. Si no hay ninguna consideración, de manera económica, les consulto si es de aprobarse el proyecto de acta que ha dado cuenta el secretario. Quienes estén por la afirmativa, quienes estén por aprobar, les solicito lo manifiesten levantando la mano. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Unanimidad de votos, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Ahora sí, dé cuenta de los temas listados para hoy.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración la

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN
457/2025, RESPECTO AL AMPARO
EN REVISIÓN 144/2024, DEL
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIAS PENAL Y
ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO
SÉPTIMO CIRCUITO.**

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a la consideración de ustedes esta solicitud de facultad de atracción. Si no hay ninguna consideración, secretario, le pido tome la votación de manera nominal.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Por la atracción.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor de ejercer la facultad de atracción.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra de ejercer la facultad de atracción.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra de la atracción.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor de la atracción.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor de atraer.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor de la atracción.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos a favor de ejercer la facultad de atracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 457/2025.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración la

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN
497/2025, RESPECTO AL AMPARO
DIRECTO 701/2024, DEL NOVENO
TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA CIVIL DEL PRIMER
CIRCUITO.**

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a la consideración de ustedes la solicitud que da cuenta el secretario. Si no hay ninguna consideración, secretario, por favor, proceda a tomar la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Por sí ejercer la facultad de atracción.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor de la atracción.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Por no ejercer.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Por no ejercer.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del ejercicio de atracción.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor de la atracción.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de siete votos en el sentido de ejercer la facultad de atracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 497/2025.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración la

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 541/2025, RESPECTO DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 38/2025, DEL PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a la consideración de ustedes esta solicitud. Si no hay nadie en el uso de la palabra, secretario, tome la votación nominal, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Por sí atraer.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Por no ejercer.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del ejercicio de atracción.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor de la atracción.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor del ejercicio.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: En contra del ejercicio.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de siete votos a favor de ejercer la facultad de atracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 541/2025.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor. Se somete a su consideración la

SOLICITUD DE EJERCICIO DE FACULTAD DE ATRACCIÓN 546/2025.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a la consideración de ustedes esta solicitud. Adelante, Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Me vengo a pronunciar en contra de que se atraiga, en el sentido de que no se actualizan los supuestos para que este Alto Tribunal atraiga el asunto, pues en un amparo previo el tribunal colegiado ya fijó los alcances del artículo 10, párrafo primero, en relación con su fracción I de la Ley de Inversión Extranjera en el presente asunto. Asimismo, existe criterio de este Alto Tribunal en el sentido de que el Estado Mexicano puede otorgar el dominio extranjero sobre tierras y aguas y sus accesiones, siempre y cuando convengan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en considerarse como nacionales respecto de tales bienes y se comprometan a no invocar (por lo que hace a éstos) la protección de sus gobiernos, y hago referencia a que ya existe una jurisprudencia. En ese sentido, le correspondería analizar al tribunal, ya está analizado, es a lo que me refiero; por eso estoy a favor de no ejercer.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguien más? Si no hay nadie más en el uso de la palabra, secretario, por favor, proceda a tomar la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Por sí atraer.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor de la atracción.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Por no ejercer.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Por no ejercer.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del ejercicio de atracción.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor de la atracción.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Por no ejercer.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Por ejercer.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del ejercicio.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de seis votos en el sentido de ejercer la facultad de atracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 546/2025.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor. Se somete a su consideración la

SOLICITUD DE EJERCICIO DE FACULTAD DE ATRACCIÓN 623/2025, RESPECTO DEL AMPARO DIRECTO 37/2024, DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a la consideración de ustedes esta solicitud. Si no hay nadie en uso de la voz, secretario, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Por sí atraer.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: En contra de ejercer la facultad de atracción.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Por no ejercer.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Por no ejercer.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del ejercicio de atracción.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Por no ejercer.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Por no ejercer.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del ejercicio.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de cinco votos en el sentido de no ejercer la facultad de atracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, NO SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 623/2025.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor. Se somete a su consideración la

SOLICITUD DE EJERCICIO DE FACULTAD DE ATRACCIÓN 657/2025, RESPECTO DEL AMPARO EN REVISIÓN 24/2025, DEL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a la consideración de ustedes esta solicitud de ejercicio de facultad de atracción. Si no hay nadie en el uso de la voz, secretario, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor, Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Por sí atraer.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Por no ejercer.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del ejercicio de atracción.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor de la atracción.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Por ejercer.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor de la atracción.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de ocho votos en el sentido de ejercer la facultad de atracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias.

SE EJERCE FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 657/2025.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración la

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN
477/2025, RESPECTO DEL AMPARO
DIRECTO 205/2024, DEL TERCER
TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA PENAL DEL SEGUNDO
CIRCUITO.**

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. A su consideración esta solicitud. No hay nadie en el uso de la voz. Tome la votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Por no ejercer.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Por no ejercer la facultad de atracción.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Por no ejercer.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Por no ejercer.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Por no ejercer.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: No ejercer.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Por no ejercer.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Por ejercer.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: No ejercicio.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de ocho votos en el sentido de no ejercer la facultad de atracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, NO SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 477/2025.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración la

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN
607/2025, RESPECTO DEL AMPARO
EN REVISIÓN 54/2024, DEL PRIMER
TRIBUNAL COLEGIADO DEL
DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.**

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a la consideración de ustedes esta solicitud. No hay nadie en el uso de la voz, secretario, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Por sí ejercer.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Por sí ejercer.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Por sí ejercer.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Por no ejercer.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del ejercicio.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Por sí ejercer.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Por no atraer.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Por no ejercer.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: No ejercicio.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de cinco votos en el sentido de sí ejercer la facultad de atracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias.

SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 607/2025.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración la

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 512/2025, RESPECTO DEL AMPARO EN REVISIÓN 163/2025, DEL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a la consideración de ustedes esta solicitud. Si no hay nadie en el uso de la voz, secretario, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Por no atraer.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Por no ejercer.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Por no ejercer.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Por no ejercer.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Por no ejercer.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: No ejercer.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Por sí atraer.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Por no ejercer.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: No ejercer.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de ocho votos en el sentido de no ejercer la facultad de atracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, NO SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 512/2025.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración la

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN
578/2025, RESPECTO DEL
RECURSO DE INCONFORMIDAD
11/2024, DEL TRIBUNAL
COLEGIADO EN MATERIAS PENAL
Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO
CUARTO CIRCUITO.**

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a la consideración de ustedes esta solicitud. Si no hay nadie en el uso de la voz, secretario, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Por no atraer.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Por no atraer.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Por no atraer.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: No es el caso de ejercer la facultad de atracción.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Por no ejercer.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: No ejercer.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: No atraer.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Por no ejercer.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: No ejercicio.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de ocho votos en el sentido de no ejercer la facultad de atracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, NO SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 578/2025.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Me permito dar cuenta conjunta con los siguientes amparos directos en revisión listados bajo la ponencia la señora Ministra Esquivel Mossa:

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
457/2025.**

Conforme al punto resolutivo que propone:

ÚNICO. SE DESECHA EL RECURSO DE REVISIÓN A QUE SE TOCA SE REFIERE Y SE DEJA FIRME LA SENTENCIA RECURRIDA.

NOTIFÍQUESE; “...”

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
1660/2025.**

Conforme al punto resolutivo que propone:

ÚNICO. SE DESECHA EL RECURSO DE REVISIÓN Y SE DEJA FIRME LA SENTENCIA RECURRIDA.

NOTIFÍQUESE; “...”

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
4388/2025.**

Conforme al punto resolutivo que propone:

ÚNICO. SE DESECHA EL RECURSO DE REVISIÓN Y SE DEJA FIRME LA SENTENCIA RECURRIDA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Pues vamos a proceder al análisis de estos asuntos que ha dado cuenta el secretario. Y quiero pedir, para abordar el amparo directo en revisión 457/2025, le quiero solicitar a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa si nos presenta su proyecto, por favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con mucho gusto, Ministro Presidente. Es el amparo directo en revisión, efectivamente, 457/2025, en el cual, en el estudio de procedencia del recurso, al revisar la demanda de amparo alegó en esencia tres cuestiones: primero, la violación al artículo 349 del Código Nacional de Procedimientos Penales en cuanto a los plazos para la audiencia; segundo, irregularidades en la valoración de la prueba testimonial de la víctima y otros medios de convicción; y tercero, la indebida fundamentación de la sanción vinculada con el artículo 164 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes en conexión con el Código Penal del Estado de Veracruz.

El tribunal colegiado atendió cada uno de esos agravios en el plano de la legalidad, en particular, respecto del tercer argumento, su razonamiento se limitó a interpretar el alcance de la norma legal aplicable sin realizar pronunciamiento alguno sobre la Constitución y, mucho menos, una interpretación directa en sus disposiciones.

Si bien en el recurso de revisión el quejoso sostiene que la resolución del tribunal contraviene la prohibición de la aplicación analógica de la ley penal prevista en el artículo 14 constitucional; sin embargo, para resolverlo no se requiere un ejercicio genuino de interpretación constitucional, además, en la demanda de amparo original no se formularon conceptos de violación en esos términos; se trató, más bien, de un reclamo sobre la aplicación de las normas secundarias.

Por estas razones, se propone declarar la improcedencia y desechar el recurso porque no subsiste ningún problema de constitucionalidad susceptible de ser abonado en esta instancia.

Recibimos una amable opinión del Ministro Irving Espinosa; misma que hemos analizado en cuestión y consideramos que, después de la respuesta que se le ha enviado, podríamos continuar presentando el proyecto en los mismos términos, gracias. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a la consideración de ustedes el proyecto que nos propone la Ministra. Tiene la palabra la Ministra Sara Irene Herrerías.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí. Con el debido respeto, no comparto el sentido del proyecto. A mi juicio, sí existe una cuestión de constitucionalidad revisable vinculada con la prohibición de imponer sanciones penales por analogía, prevista en el artículo 14 constitucional.

El proyecto considera improcedente el recurso al estimar que el tribunal colegiado resolvió sólo cuestiones de legalidad; respetuosamente, considero que el planteamiento del quejoso, aunque formulado en esos términos, sí existe un análisis constitucional pues cuestionó la imposición de esta medida de internamiento por analogía, lo que afecta directamente el principio de legalidad penal.

Cuando se aplica una sanción privativa de libertad o un delito no incluido expresamente en el catálogo del artículo 164 de la Ley para Adolescentes se extiende indebidamente el alcance de la ley penal, lo que toca de lleno el contenido constitucional de este principio.

Respetuosamente estimo que el tribunal sí tenía la obligación de examinar el fondo constitucional. El principio de legalidad penal y la prohibición de analogía son garantías de rango constitucional, por lo que –a mi entender– el tribunal debió realizar este examen y, por ello, debió de entrar al fondo del asunto para definir si esa aplicación de la ley penal respeta estos principios mencionados. Además, en este caso, la persona quejosa tenía quince años al momento de los hechos.

El sistema penal para adolescentes se rige por los principios de intervención mínima, proporcionalidad y finalidad educativa y, conforme al 18 constitucional y la Convención sobre los Derechos del Niño, la privación de libertad sólo procede como último recurso y por el tiempo más breve posible. Por ello, a mi entender, este principio aquí tiene un estándar reforzado; no puede flexibilizarse en perjuicio de la persona adolescente.

La interpretación de las normas debe favorecer su desarrollo y reintegración social, y aplicar una medida de internamiento por analogía amplía indebidamente el poder punitivo del Estado y desvirtúa la finalidad socio-educativa del sistema.

La expresión “o sus equivalentes en las entidades federativas” no autoriza la aplicación analógica de sanciones, sino que se refiere a delitos homólogos con igual descripción típica en los distintos ámbitos normativos. Es por ello que considero (y no estoy) que estoy en contra del proyecto y, aun así, si el tribunal no hizo este desarrollo explícito, respetuosamente, considero que esta cuestión de constitucionalidad sí está presente en este caso y que se debió de entrar al fondo para analizar el alcance de estos principios mencionados.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra el Ministro Irving Espinosa Betanzo.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Agradezco la atención, Ministra Esquivel, sobre la revisión de mi nota.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Y también agradezco la contestación que hace a la misma; sin embargo, en mi consideración, adelanto que votaré en contra del proyecto porque, en mi consideración, sostengo que sí hubo una interpretación constitucional por el tribunal colegiado de circuito al sostener que la medida de internamiento puede

imponerse por analogía a delitos no previstos expresamente en la lista del artículo 164 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

Lo anterior, contraviene la prohibición constitucional de que no puede imponerse pena alguna si no existe una norma que describa con claridad la conducta prohibida y la sanción correspondiente. En mi consideración, la afirmación que se hace de que los delitos de pederastia y violación sexual son equivalentes es incorrecta, pues el delito de violación protege la libertad sexual, la libre disposición por las personas de sus potencialidades sexuales, mientras que el delito de pederastia protege el normal desarrollo psicosexual de las niñas, niños y adolescentes. Por lo anterior, estoy en contra del desechamiento que propone el proyecto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra el Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. No comparto la propuesta que se nos presenta en el sentido de desechar el recurso de revisión. Algunas consideraciones similares a las ya vertidas por la Ministra Sara Irene y el Ministro Irving y algunas más diferentes.

Me voy a centrar en que, a mi juicio, sí está presente un tema genuino de constitucionalidad, consistente en la posible violación al principio de exacta aplicación de la ley penal consagrado en el párrafo tercero del artículo 14 constitucional, pues, en mi opinión, de la recurrente, en opinión de la

recurrente se impuso a su menor hijo, hoy sentenciado, una sanción por analogía. Considero, además, que el presente caso contiene la misma problemática que resolvió la entonces Primera Sala en dos ocasiones y con similares planteamientos.

El estudio de la cuestión planteada por la parte recurrente permitiría a este Tribunal Pleno dar certidumbre jurídica sobre la posibilidad o no de imponer la sanción de internamiento por la comisión del delito de pederastia cuando expresamente no se encuentra en la hipótesis que, para tal efecto, establece el artículo 64 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

Con base en ello, estimo que este Tribunal debe realizar el estudio de fondo del asunto, con mayor razón, que las determinaciones que llegáramos a adoptar, pero que, además, fueron ya adoptadas por la desaparecida Primera Sala, fueron aprobadas por mayoría de votos y por ello no constituyen un precedente obligatorio. Es cuanto, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Si no hay nadie más, secretario, vamos a proceder a la votación. No hubo intervenciones en el sentido de las partes procesales; si me lo permiten, votaríamos la totalidad del proyecto o, al menos, que hubiera alguna consideración, pero sería la totalidad del proyecto vamos a votar. Adelante, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: En contra del proyecto y, en caso de que haya mayoría, anuncio voto particular.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: También en contra del proyecto y, en caso de que se apruebe en los términos, anuncio voto particular.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: En contra.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de cinco votos a favor de la propuesta; con voto en contra la señora Ministra Herrerías Guerra, que anuncia voto particular; el señor Ministro Espinosa Betanzo, que anuncia voto particular; la señora Ministra Batres Guadarrama, el señor Ministro Figueroa Mejía.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Los puntos resolutivos entonces quedarían en sus términos, ¿verdad?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: En sus términos con la precisión que se agregó y se deja firme la sentencia recurrida para unificar en todos los asuntos iguales.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, muy bien. Con ese agregado para que todos estén de manera similar, pues solamente en vía económica les consulto si aprueban los puntos resolutivos de este amparo directo en revisión. Quienes estén a favor les solicito lo manifiesten levantando la mano. **(VOTACIÓN FAVORABLE)**. Puntos resolutivos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Unanimidad de votos.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Sí, pero en términos de lo que se...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, hay votos en contra. A ver, nuevamente, en vía económica quienes estén a favor de aprobar los puntos resolutivos en los términos que ha dado cuenta el secretario, sírvanse manifestarlo levantando la mano. **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

¿Los que estén en contra? Dos en contra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Mayoría de siete, señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 457/2025, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Continuará la señora Ministra Esquivel Mossa exponiendo la propuesta del amparo directo en revisión 1660.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, gracias. Tiene razón, secretario. Vamos a abordar el amparo directo en revisión 1660/2025 de la ponencia de la Ministra Esquivel Mossa y le pido, Ministra Yasmín Esquivel, si nos hace el favor de presentar su proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con gusto, Ministro Presidente. Es el amparo directo en revisión 1660/2025. El proyecto propone que en el presente recurso no se cumplen todos los requisitos de procedencia, si bien es cierto que los quejosos plantearon desde su demanda de amparo la inconstitucionalidad del artículo 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que regula la forma en que debe valorarse el material probatorio, también es cierto que no se satisface el segundo requisito relativo a que el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional y de derechos humanos. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Ministra María Estela Ríos, adelante, por favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: No comparto el sentido de desechar el amparo directo en revisión planteado, pues si bien la doctrina emitida por la extinta Primera Sala de este Alto Tribunal en los precedentes reflejados en los amparos en revisión 445/2018 y 5422/2025 resuelven el tema relacionado con la valoración probatoria en el proceso penal vigente, no hay un precedente que analice la constitucionalidad del precepto impugnado, es decir, el artículo 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguien más? Si no hay nadie más, yo en esta sí quisiera hacer alguna consideración. Efectivamente, se cuestiona el artículo 359 del código nacional; sin embargo, hay (ya) un pronunciamiento de la Corte, no precisamente del artículo 359, sino del artículo 20, apartado a), fracción VIII, de la Constitución General, y creo yo que por eso pierde trascendencia el asunto porque ya hay un pronunciamiento.

El artículo 20, fracción VIII, apartado a), de la Constitución es de contenido similar al 359, entonces, al haber ya un pronunciamiento ya no tendría trascendencia que se volviera a abordar. Yo, por esa razón, estoy a favor del proyecto. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Si no hay nadie más, secretario, procedamos a la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: En contra del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: En contra.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de siete votos a favor de la propuesta del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN NÚMERO 1660/2025, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN.

Pasamos a abordar ahora el amparo directo en revisión 4388/2025 y, para ello, quiero pedirle también a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa que nos presente su proyecto, por favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con mucho gusto, Ministro Presidente. El proyecto que se pone a consideración es desechar el recurso de revisión por existir impedimento técnico, ya que los agravios son inoperantes.

En efecto, el recurso que nos ocupa deriva de un juicio ordinario de divorcio, en el que se declaró, en lo que interesa, la improcedencia de las prestaciones relativas a la existencia del concubinato previo al matrimonio civil y la compensación solicitada por la actora. En la demanda de amparo, la quejosa argumentó como concepto de violación que el artículo 778 del Código Civil del Estado de Jalisco vulnera los derechos humanos al exigir que, para configurar el concubinato, ambas partes deben de estar libres de matrimonio y no tener impedimento para contraerlo.

Ahora, los agravios relativos a la inconstitucionalidad de la norma se encuentran contenidos en los identificados como primero y tercero, en los que se aduce que en la sentencia impugnada se partió de una premisa errónea, al sostener que se combatió la determinación de que se encontraba en matrimonio cuando inició el concubinato con el tercer interesado y, en consecuencia, que fue consentido, pero señala que en cada agravio los numerales del Código Civil de Procedimientos Civiles, de la Constitución Federal y otra

normativa de carácter internacional; sin embargo, fueron los dos motivos por los cuales se declaró la inexistencia del concubinato antes del matrimonio, no se justificó que las personas hubieran vivido juntas en el mismo domicilio y, al momento en que se inició la vida en común, la quejosa no se encontraba libre de matrimonio pues se encontraba casada con otra persona.

Luego, en la demanda de amparo únicamente se formularon conceptos de violación contra el segundo tema, es decir, sobre el requisito de estar libre de matrimonio, pero no contra el primero, pues sólo se realizaron argumentos de legalidad los cuales fueron declarados inoperantes o infundados.

Por ello, independientemente del resultado que arrojará el estudio efectuado sobre el tema de constitucionalidad, a nada práctico conduciría conceder el amparo por este aspecto, pues finalmente el resultado no trascendería en beneficio de la quejosa, en tanto seguiría prevaleciendo la inexistencia del concubinato antes de matrimonio por el hecho que no se justificó que las personas hubieran vivido juntas en el mismo domicilio, puesto que el tribunal colegiado declaró inoperantes e infundados los conceptos de violación de legalidad que se hicieron valer al respecto, sin que esta Suprema Corte pueda abordar su análisis al ser cuestiones de legalidad y no de constitucionalidad, a lo que se constriñe el presente recurso en los términos del artículo 81, fracción II, de la Ley de Amparo.

Y, por otra parte, los agravios segundo y tercero también resultan inoperantes, pues en ellos alega la incorrecta valoración de las pruebas; sin embargo, dicho análisis es una cuestión de legalidad no alcanzable en esta sede constitucional.

También merece dicha calificativa el agravio relativo a que no se llevó a cabo la suplencia de la queja, así como el control de convencionalidad y constitucionalidad en términos del artículo 4° constitucional, porque derivan de los anteriores agravios, es decir, sobre valoración de pruebas. Por ello, al señalar las cuestiones que ya fueron desvirtuadas y calificadas como inoperantes, corren la misma suerte.

Y, finalmente, es inoperante el agravio relativo a que es incorrecta la desestimación de la compensación por ser contrario a lo dispuesto en las jurisprudencias 147/2024, 36/2024 y 37/2024 de la entonces Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque en el juicio de origen la compensación económica no fue negada por alguno de los supuestos en el que se encuentran en los criterios que ahora cita la quejosa. De ahí que tales cuestiones son de legalidad y no de constitucionalidad, lo que conlleva a la inoperancia referida y, finalmente, se propone desechar este recurso de revisión. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a la consideración de ustedes este proyecto. Tiene la palabra, Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Adelanto que comparto el sentido del proyecto en cuanto a la improcedencia del recurso de revisión; sin embargo, también anuncio que me voy a apartar de las consideraciones establecidas en los párrafos 26 y 27 porque ahí se alude a un planteamiento de la recurrente y se afirma de ellos que reviste gran interés, dado que este Tribunal Pleno podría pronunciarse sobre la validez constitucional para configurar el concubinato, si ambas partes deben estar libres de matrimonio, toda vez que, si bien hay un criterio de la desaparecida Primera Sala de este Tribunal, es un criterio – que hay que señalarlo– aislado.

Por lo tanto, en mi opinión, sería, pues, una contradicción que, pues, está desechando la revisión por falta de interés y, a la vez, se afirma que se cumple dicho requisito. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Tiene la palabra, Ministro Irving Espinosa.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. En el presente proyecto se propone desechar el recurso porque existe un impedimento técnico para abordar la constitucionalidad del artículo al que ya se ha hecho referencia, particularmente en la condición de que una de las partes debe de ser soltera.

En mi consideración, en términos del artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo, a pesar de haber sido declarados inoperantes los agravios, se debió de haber suplido la deficiencia de la demanda o de la deficiencia de los agravios, toda vez que, en términos de la propia Ley de Amparo y de la fracción II del artículo 79, se señala que la deficiencia de los conceptos de violación o agravios se hará en los términos siguientes: en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia. En mi consideración, en lo particular, obviamente, al estar estableciendo el desechamiento de esta revisión, sin lugar a dudas, afectaría la forma en cómo se concibe la familia a partir del propio concubinato y, por eso, votaría en contra del proyecto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguien más? Si no hay nadie más, secretario, procedamos con la votación de manera nominal.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: En contra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor, separándome de los párrafos 26 y 27.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de ocho votos a favor de la propuesta; el señor Ministro Figueroa Mejía en contra de los párrafos 26 y 27; y voto en contra del señor Ministro Espinosa Betanzo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4388/2025, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Me permito dar cuenta conjunta con los siguientes asuntos, listados bajo la ponencia la señora Ministra Ortiz Ahlf.

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
852/2025.**

Conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SE DESECHA EL RECURSO DE REVISIÓN A QUE ESTE EXPEDIENTE SE REFIERE.

SEGUNDO. QUEDA FIRME LA SENTENCIA RECURRIDA.

NOTIFÍQUESE; “...”

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
1948/2024.**

Conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SE DESECHA EL RECURSO DE REVISIÓN A QUE ESTE EXPEDIENTE SE REFIERE.

SEGUNDO. QUEDA FIRME LA SENTENCIA RECURRIDA.

NOTIFÍQUESE; “...”

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
3058/2024.**

Conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SE DESECHA EL RECURSO DE REVISIÓN A QUE ESTE TOCA SE REFIERE.

SEGUNDO. QUEDA FIRME LA SENTENCIA RECURRIDA.

NOTIFÍQUESE; “...”

RECURSO DE RECLAMACIÓN 53/2025.

Conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES INFUNDADO EL RECURSO DE RECLAMACIÓN AL QUE ESTE ASUNTO SE REFIERE.

SEGUNDO. SE CONFIRMA EL ACUERDO RECURRIDO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Vamos a proceder a la revisión del amparo directo en revisión 852/2025. Para ello quiero pedirle a la Ministra Loretta Ortiz que nos presente su proyecto, por favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. El proyecto que pongo a su consideración propone desechar el recurso porque no subsiste un tópico de constitucionalidad de interés excepcional que justifique su procedencia. La propuesta analiza cuatro argumentos expuestos por el quejoso y explica por qué ninguno de ellos hace procedente el presente recurso.

Primer argumento, testimonios de referencia. En primer lugar, respecto del agravio en el que el justiciable argumentó que la autoridad responsable convalidó que se otorgara valor

probatorio a testimonios de referencia, lo cual resulta contrario a los criterios jurisprudenciales de esta Suprema Corte; sin embargo, se considera que el tribunal colegiado, desde el plano de la estricta legalidad, señaló la razón por la cual consideraba que dichos testimonios no constituían testigos de oídas y, por ende, por qué no era aplicable la doctrina de testigos de referencia desarrollado por este Alto Tribunal.

Argumento de derecho de no autoincriminación. En segundo lugar, se estima que tampoco hace procedente el presente recurso el argumento relativo a que se vulneró el derecho de no autoincriminación del quejoso, en virtud de que los agentes de investigación criminal recabaron sus datos personales como medios de localización y apodos. Al respecto, el tribunal colegiado precisó que no se transgredió el derecho mencionado por los datos generales de una persona, pues no tienen el alcance de una declaración negando, confesando la conducta delictiva que le fue imputada. Además, se indicó que dichos datos no fueron utilizados para sostener la condena del quejoso, por lo que tampoco resultan aplicables los criterios de este Alto Tribunal en la materia. En este sentido, la propuesta que les presento determina que la contestación que dio el órgano jurisdiccional fue en un plano de legalidad.

Argumento, número c, falta de fundamentación y motivación. En tercer lugar, respecto al argumento relativo a la falta de motivación en la sentencia de apelación, el proyecto advierte que, contrario a lo aducido, el tribunal colegiado responsable especificó las razones por las cuales era incorrecta dicha apreciación. Asimismo, ese órgano colegiado realizó una

comparación entre la acusación, la información vertida por los testigos y lo argumentado en los alegatos de apertura y clausura, concluyendo que las circunstancias fácticas coincidían con la acusación realizada por la fiscalía.

Por lo anterior, se propone determinar que dicho agravio fue contestado en un plano de mera legalidad, al no realizar una interpretación de algún precepto constitucional, ni tampoco precisa su sentido o alcance jurídico.

Argumento de valoración probatoria. Finalmente, en cuanto al agravio consistente en que el tribunal colegiado responsable vulneró el principio de presunción de inocencia al convalidar la incorrecta valoración probatoria, se considera que tales planteamientos no hacen procedente el recurso de revisión porque no implica una interpretación auténtica de este principio. Por tanto, se considera... se desecha, o sea, no se declara la procedencia del recurso, se desecha este... y ese es el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Que presento, es cuanto, Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias Ministra. Está a la consideración de ustedes este proyecto. Si no hay nadie en el uso de la voz. Secretario, proceda a tomar la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 852/2025 EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Vamos a pasar ahora al análisis del amparo directo en revisión 1948/2024 y, de nueva cuenta, le quiero agradecer a la Ministra Ortiz Ahlf que nos presente su proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí, gracias, Ministro Presidente. El proyecto que pongo a su consideración propone el desechamiento del recurso de revisión debido a que se interpuso de forma extemporánea, esto por las siguientes razones. La sentencia de amparo directo impugnada se emitió el treinta y uno de agosto del dos mil diecisiete y se notificó por lista a todas las partes el siete de septiembre de ese año. Por su parte, el sentenciado manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que tuvo conocimiento de dicha determinación hasta el diecinueve de enero del dos mil veinticuatro. Dado que el sentenciado y recurrente está privado de su libertad, se considera que el tribunal colegiado debió notificarle personalmente la sentencia de amparo.

Por estas razones, se determina que esta última fecha, es decir, diecinueve de enero del dos mil veinticuatro es la que debe tomarse en cuenta, en relación con la notificación del sentenciado para el análisis de oportunidad. Así, el plazo para la interpretación del recurso de revisión transcurrió del veintitrés de enero al seis de febrero del dos mil veinticuatro; de modo que, si el escrito de agravios se depositó en las oficinas de Correos de México hasta el catorce de febrero del dos mil veinticuatro, se hizo fuera del plazo de diez días previstos para la interpretación del recurso de revisión. Al

respecto, se precisa que la facultad de promover vía postal no implica que pueda hacerse después de este tiempo.

Finalmente, en relación con la tortura alegada por el recurrente, se precisa que, en su oportunidad, tanto el juzgado de distrito como la Presidencia de este Alto Tribunal procedieron en los términos legales respectivos para su investigación como delito; por lo que se considera innecesario dar vista al Ministerio Público. Con base en estas consideraciones, se propone desechar el recurso de revisión y dejar firme la sentencia recurrida. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a la consideración de ustedes. Tiene la palabra, Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Estoy a favor del sentido del proyecto, pues considero que, efectivamente, debe desecharse, pero no por considerarse extemporáneo, sino porque el asunto no plantea una verdadera cuestión de constitucionalidad que pueda ser materia de estudio del presente asunto.

Lo anterior, pues el proyecto desecha por extemporáneo el recurso de revisión planteado por una persona privada de su libertad tomando en cuenta como fecha de presentación el día en que se entregó a las oficinas de Correos de México. La razón de mi disenso encuentra su explicación en lo siguiente: al resolver el conflicto competencial 120/2022, la extinta

Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó la retención y extravío de correspondencia de personas privadas de la libertad al interior de un centro penitenciario y determinó que dicho acto se relaciona de manera inmediata con las condiciones administrativas internas que el centro de reclusión debe brindar, específicamente, con la garantía de las comunicaciones escritas de las personas internas relacionadas con el exterior a que se refiere el artículo 60 de la Ley Nacional de Ejecución Penal. De ahí que se concluyó que la comunicación escrita al exterior por parte de los internos es una cuestión inherente a las funciones administrativas del centro penitenciario, en el cual se encuentran reclusos los sentenciados y que se relacionan indivisiblemente con sus condiciones de internamiento.

Por tanto, en el caso del quejoso, al encontrarse privado de la libertad, no tiene la facilidad de allegar medios de comunicación escrita al exterior de manera directa, sino a través del Servicio Postal Mexicano por intermediación de las autoridades penitenciarias del centro de su reclusión.

Toda vez que la situación de la restricción de la libertad personal en que se encuentra el recurrente le impide acceder de manera directa a los servicios fundamentales del Estado, porque estos se hacen depender del tratamiento que al respecto brinden las autoridades penitenciarias, es que no puede tomarse como fecha para el cómputo de la oportunidad del presente recurso el día catorce de febrero de dos mil veinticuatro, es decir, la fecha en que se depositó en la oficina de Correos de México, sino que debe tomarse en cuenta la

fecha que refiere el recurrente en su escrito, es decir, treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro. De ahí que no se comparta la extemporaneidad del recurso, siendo que debiera tenerse por oportuno, pero debe desecharse pues no cuenta con una cuestión de constitucionalidad que pueda ser estudiada por este Alto Tribunal.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguien más? Ministra Yasmín Esquivel tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, muy amable. Yo estoy de acuerdo con desechar el recurso de revisión, pero por consideraciones diversas a las del proyecto, similares a las que ha señalado la Ministra Estela Ríos, ya que considero que el recurso resulta improcedente por no satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 81, fracción II, de la Ley de Amparo, dado que no subsiste un tema propiamente de inconstitucionalidad, pero no porque haya sido extemporáneo su presentación.

Finalmente y, en consecuencia, por las razones que he comentado, considero oportuno el recurso, debe desecharse por improcedente, pero debido a que el caso sólo versa sobre cuestiones de legalidad como valoración probatoria y elementos típicos del delito. Es cuanto, Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Si me lo permite, yo quisiera hacer unas consideraciones sobre este tema. Miren, es un tema de gran relevancia porque se trata de una persona privada de su libertad y él hace una narrativa que,

incluso, no se enteró de la sentencia, se interpone un amparo prácticamente a su nombre porque él nunca se enteró que se va a presentar este recurso, aparece su firma y él dice: “yo me enteré de la sentencia hasta tal fecha”.

Y dadas las circunstancias, se tiene como fecha de conocimiento del acto el que él manifiesta. Y ahora para la interposición del recurso se busca desechar por extemporáneo porque se toma en cuenta la fecha del depósito postal, cuando la circunstancia sigue siendo la misma.

A diferencia de cualquiera de nosotros pues él no puede salir, ir corriendo a la oficialía de partes a entregar su promoción, él tiene que hacerlo vía postal. Y si él afirma que lo entregó, lo presentó el treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro y no hasta el catorce de febrero, yo creo que ésta es la fecha que se debe tomar en cuenta. Creo que por ahí va el razonamiento de las dos Ministras que me han antecedido, se debe tener en tiempo.

Ahora, yo no comparto esta opinión de que no hay un interés excepcional. Yo encuentro un elemento que él hace valer, viene haciendo valer desde que fue detenido, la tortura. Él desde su primera declaración afirma que fue torturado y que su declaración se obtuvo mediante tortura. Y en ningún momento de toda la secuela procesal se ha ordenado la investigación de la tortura y creo que eso podría ser lo que daría causa, lo que daría sustento a un interés excepcional a esta Suprema Corte para estudiar el asunto.

Entonces, yo iría en contra del proyecto porque no es extemporáneo y también porque, desde mi punto de vista, hay un interés excepcional que pudiera ser estudiado en este caso. Tiene la palabra, Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Muchas gracias, Ministro Presidente. Respetuosamente, Ministra Loretta, me voy a apartar del proyecto, pues desde mi punto de vista, no se puede afirmar con toda certeza que haya sido presentado fuera de tiempo el recurso. Les comparto por qué.

La parte recurrente es una persona que se encuentra interna en el Centro Federal de Readaptación Social número 14 en Durango. Y como bien lo señala en el proyecto, la sentencia emitida en el amparo directo no le fue notificada de manera personal, sino que se enteró, según su propia manifestación, y que el proyecto toma como cierta hasta el diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, fecha que se toma como base para realizar el cómputo correspondiente. Por lo que el plazo de 10 días para hacer valer el presente recurso transcurriría del veintitrés de enero al seis de febrero de dos mil veinticuatro.

Por lo que, si el recurso se depositó en la oficina postal hasta el catorce de febrero de dos mil veinticuatro, ese recurso, entonces, según se advierte, fue presentado fuera de plazo; sin embargo, vista la condición del quejoso y en relación con la correspondencia de las personas privadas de la libertad, los artículos 30 y 31 del Manual de los Centros Federales de Readaptación Social establecen que, para el envío y

recepción de la misma, primero debe depositarse en la oficialía de partes del mismo centro y, luego, el área de seguridad y custodia hace la revisión y clasificación correspondiente.

Por lo que la presentación de cualquier escrito de los internos de un Centro Federal de Readaptación ante el Servicio Postal Mexicano está sujeta a una intermediación. Por ello, para establecer la fecha de presentación del presente recurso, se debe –según mi punto de vista– estar a la fecha que señala bajo protesta de decir verdad, salvo prueba en contrario, y no la fecha en que fue recibida por el Servicio Postal Mexicano.

Esto es, las personas privadas de la libertad, como en este caso el sujeto quejoso, evidentemente no pueden acudir a las oficinas del Servicio Postal Mexicano a depositar sus promociones; por lo que el único medio que tienen para recibir y enviar comunicaciones es la citada oficialía de partes del propio centro de readaptación y considero, además, que omitir lo anterior implicaría pedir a las personas privadas de la libertad algo que es imposible físicamente hablando, consistente en que, a pesar de su reclusión, deba acudir a la oficina postal correspondiente. Además, en el caso en específico, el recurrente señala que entregó el escrito correspondiente al treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, fecha en la que aún transcurrían los diez días que señala el artículo 86 de la Ley de Amparo; en ese sentido, para mí, el presente recurso se interpuso en tiempo y se tendría que estudiar el asunto en sí mismo. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Ministra Loretta, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí. Gracias, Ministro Presidente. Quiero precisar, en relación con los amables comentarios, lo siguiente, y por las razones por las cuales sostengo el proyecto.

El mismo procesado señala textualmente entre comillas: “sí, me doy cuenta el diecinueve de enero de dos mil veinticuatro que mi amparo directo ya había sido resuelto. Yo considero bajo mejor parecer que ese es el momento para el plazo de interponer el recurso de revisión, estoy en tiempo y en forma porque este recurso lo interpongo y remito desde mi lugar de reclusión, fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, anunciando que sí procede el recurso de revisión, enviaré los agravios vía postal lo más pronto posible”. Se cierran las comillas.

Por ello, se estima que el recurrente distingue entre la fecha que tuvo conocimiento de la determinación recurrida: diecinueve de enero, y la data en que terminó de redactar el escrito de agravios: treinta y uno de enero. Por lo cual, se confirma que no fue oportuna. Y vuelvo a repetir: el plazo para la interposición del recurso de revisión transcurrió del veintitrés de enero al seis de febrero de dos mil veinticuatro, de modo que si el escrito de agravios se depositó en las oficinas de correo (que ahí tienen las oficinas de correo) hasta el catorce de febrero de dos mil veinticuatro, se hizo fuera del plazo de

diez días previsto para la interposición del recurso de revisión, es decir, no fue oportuno.

Al respecto, se precisa que la facultad de promover vía postal no implica que puede hacerse después de ese tiempo. Luego, con relación a la tortura, si bien el recurrente manifiesta que fue víctima de tortura y debido a ello presentó una declaración inculpatoria, considero que ello no da lugar a la procedencia del presente asunto.

Conforme a los precedentes de este Alto Tribunal, ante la manifestación de la comisión de actos de tortura, debe actuarse por dos vertientes: una, como violación a derechos humanos de la persona sujeta a procedimiento; y, dos, como delito.

Respecto a la primera vertiente, estimo que la tortura alegada por el sentenciado no aplicó una vulneración a los derechos procesales en el asunto que se estudia, esto debido a que la confesión que manifestó emitir con base en estos actos se refería a un delito que se seguía en una causa penal diversa a la que versa este asunto. Dicha confesión fue excluida del proceso penal correspondiente ante las manifestaciones del quejoso y los exámenes médicos que se le practicaron.

Por otro lado, en relación con la vertiente de la tortura como delito, considero que tampoco se materializa la violación al respecto, pues los órganos jurisdiccionales que conocieron del asunto dieron la vista correspondiente al ministerio público para que se investigaran dichos actos. De igual forma, la

Presidencia de este Alto Tribunal realizó la referida vista en auto de cinco de marzo de dos mil veinticuatro; por ello, estimo que tales alegatos no ameritan que este Alto Tribunal entre al estudio de fondo de este asunto. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguien más en este tema? Muy bien. Pues si no hay nadie más, secretario, tomemos la votación de manera nominal.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Estoy de acuerdo con el desechamiento, pero también comparto lo que han compartido otros señores Ministros respecto a que no fue interpuesto extemporáneamente, pero comparto que se debe desechar por los motivos diversos.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto, en el sentido de que debe desecharse, pero con las consideraciones que hizo respecto ... que hice ... bueno, y que se han hecho, respecto de que no debe tomarse en cuenta o considerarse que fue extemporáneo.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto y por razones adicionales.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: En contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: En contra del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de siete votos a favor de la propuesta; la señora Ministra Herrerías Guerra por razones diversas, al no considerarlo extemporáneo; la señora Ministra Ríos González también por razones diversas, al no considerarlo extemporáneo; y la señora Ministra Esquivel Mossa con razones adicionales, al no considerarlo extemporáneo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1948/2024, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Pasamos ahora al amparo directo en revisión 3058/2024. Y, de nueva cuenta, quisiera pedirle a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf si nos presenta su proyecto, por favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. El proyecto que pongo a su consideración propone desechar el recurso porque no subsiste un tópico de constitucionalidad o interés excepcional que justifique su procedencia. La propuesta analiza tres argumentos propuestos por el quejoso y explica que por ninguno hace... se explica por qué, por ninguno, se hace procedente el recurso.

Respecto al agravio identificado en el inciso a), el justiciable argumentó una vulneración al derecho de legalidad en cuanto al principio de exacta aplicación de la ley, en virtud de que el tribunal colegiado aplicó incorrectamente la metodología de perspectiva de género y de interés superior del menor al momento de valorar el material probatorio; sin embargo, se considera que el tribunal colegiado, desde un plano de estricta legalidad, se limitó a aplicar los criterios que este Alto Tribunal ha emitido respecto a la forma en cómo deben aplicarse dichas herramientas metodológicas durante la etapa del juicio oral, sin que se emitiera interpretación alguna.

En relación con el argumento resumido en el inciso b), relativo a que se vulneró el principio de presunción de inocencia porque el caso fue expuesto mediáticamente, se estima que resulta inatendible, pues constituye un argumento novedoso planteado hasta el recurso de revisión; por lo cual el tribunal

colegiado no tuvo oportunidad de pronunciarse, lo cual impide el estudio en esta instancia.

Finalmente, se determina que tampoco hace procedente el recurso de revisión el argumento identificado en el inciso c), relativo a que el tribunal colegiado realizó una interpretación errónea, limitada y restrictiva del derecho a la defensa adecuada en su vertiente material.

Lo anterior porque, contrario a lo aducido por la recurrente, el órgano colegiado se limitó a aplicar la doctrina constitucional desarrollada por este Alto Tribunal en cuanto al parámetro para evaluar la asesoría jurídica brindada a los acusados durante el juicio oral. En ese sentido, realizó un examen de las acciones de la defensa para corroborar que existió una mínima diligencia en su actuar, de modo que no realizó una interpretación constitucional propia que justifique la procedencia del recurso; motivo por el que se propone su desechamiento y dejar firme la sentencia impugnada. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a la consideración de ustedes el proyecto. Si no hay ni una intervención, secretario, tomamos la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3058/2024, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Pasamos ahora al recurso de reclamación número 53/2025 y quiero, nuevamente, agradecer a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf si nos presenta este proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. En este asunto que someto a su consideración, de los antecedentes, se advierte que una persona fue víctima de un robo simple cometido por dos sujetos a quienes se les impuso una pena de prisión. En contra, interpusieron el recurso de apelación del que conocía el tribunal de alzada, que redujo esa sanción. En desacuerdo, los sentenciados promovieron demanda de amparo y el tribunal colegiado les

negó la protección. Inconformes, interpusieron recurso de revisión ante este Máximo Tribunal, que fue admitido por la Presidencia de esta Suprema Corte. Contra la admisión de este recurso, la víctima interpuso este recurso de reclamación, al señalar que fue “mal admitido el amparo” (entre comillas mal admitido el amparo directo en revisión), al carecer de motivación suficiente; además, sobre la alegada inconstitucionalidad que manifestaron los quejosos en relación con un artículo del Código Penal para el Estado en México por transgresión al principio de taxatividad, señala que, en realidad, existe la doctrina al respecto y que la norma cuestionada no transgrede el principio de taxatividad, por lo que, en su opinión, ese recurso no debió haber sido admitido.

El proyecto que someto a su consideración señala que la admisión del recurso de los quejosos se debió a que, en un examen preliminar del asunto, se verificaron los requisitos de procedencia, pero que esta resolución no es definitiva, pues este Alto Tribunal Pleno emprende el estudio, a fin de determinar su procedencia y, en su caso, resolver si procede su desechamiento. Por esas razones, se propone declarar infundado el recurso y confirmar el acuerdo recurrido. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a la consideración de ustedes este proyecto. Si no hay ninguna consideración, procedemos a la votación, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: En contra del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de ocho votos a favor de la propuesta del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. **EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL RECURSO DE RECLAMACIÓN 53/2025, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.**

Continuamos, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Me permito dar cuenta conjunta con los siguientes asuntos listados bajo la ponencia del señor Ministro Figueroa Mejía.

**CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS
85/2025.**

Conforme al punto resolutivo que propone:

**ÚNICO. LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS
DENUNCIADA ES IMPROCEDENTE.**

NOTIFÍQUESE; “...”

**RECURSO DE RECLAMACIÓN
72/2025.**

Conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. ES INFUNDADO EL RECURSO DE
RECLAMACIÓN A QUE ESTE TOCA SE REFIERE.**

**SEGUNDO. SE CONFIRMA EL ACUERDO DICTADO EL
DIECISÉIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO POR LA
ENTONCES PRESIDENTA DE ESTA SUPREMA CORTE,
EN EL EXPEDIENTE DE AMPARO EN REVISIÓN 25/2025.**

NOTIFÍQUESE; “...”

Y

**RECURSO DE RECLAMACIÓN
136/2025.**

Conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES FUNDADO EL RECURSO DE RECLAMACIÓN 136/2025, A QUE ESTE TOCA SE REFIERE.

SEGUNDO. SE REVOCA EL ACUERDO DE LA PRESIDENCIA ANTERIOR DE ESTA SUPREMA CORTE, DICTADO EL ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 834/2025.

TERCERO. ENVÍESE COPIA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN AL MINISTRO PONENTE DEL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 834/2025 PARA LOS EFECTOS CONDUCTENTES.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a la consideración de ustedes este proyecto... Perdonen, vamos a proceder al análisis del primer asunto: recurso de reclamación 72/2025. Pido al Ministro Giovanni Figueroa si nos presenta su proyecto, por favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Muchas gracias, Ministro Presidente. En este asunto vemos la denuncia por parte legitimada al momento de interponer el recurso de revisión en amparo directo 1312/2025 del índice de este Alto Tribunal. Se trabó esa contradicción de criterios o supuesta contradicción de criterios entre tres tribunales colegiados de circuito que, al pertenecer a distinta región, actualizan la competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de este asunto.

Sin embargo, pongo a su consideración declarar improcedente la contradicción de criterios denunciada en torno a la actualización de la figura procesal de la caducidad de la instancia que, para conocimiento, sobre todo de nuestra audiencia, que en este día está integrada en su mayoría por estudiantes de licenciatura en derecho, la figura de caducidad de la instancia es una forma de terminación anticipada de los procesos porque, durante un período determinado por ley y de forma ininterrumpida, las partes dejan de realizar actos procesales o dejan de presentar promociones que impulsan a los órganos que imparten justicia a resolver el fondo de los asuntos a través de una sentencia.

Dicho lo anterior, preciso que la razón para declarar la improcedencia de la contradicción de criterios denunciada atiende al hecho de que solamente uno de los tribunales colegiados contendientes hizo un ejercicio interpretativo propio para resolver la problemática jurídica sometida a su consideración, mientras que los otros dos tribunales colegiados se limitaron a resolver problemáticas similares en aplicación estricta de criterios de observancia obligatoria emitidos por la ahora desaparecida Primera Sala de este Alto Tribunal.

Ello porque el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito hizo una interpretación propia de diversos artículos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México para arribar a la conclusión de que los acuerdos que ordenan la emisión de un exhorto sí interrumpen el plazo para que opere la caducidad de la instancia, en tanto que no

concorre la inactividad de las partes y del juez del conocimiento.

Otra consideración, los órganos colegiados restantes llegaron a la conclusión de que las actuaciones analizadas en cada caso no interrumpían el plazo de caducidad de la instancia porque, siguiendo el criterio de la ahora, repito, desaparecida Primera Sala, no son congruentes con la etapa procesal en la que se presentaron, es decir, que tales actuaciones no eran oportunas y coherentes con la secuela procesal en que se encontraban los asuntos para así darle continuidad al procedimiento hasta su resolución.

De ahí que, considero no es posible trabar la contradicción de criterios, pues las razones jurídicas que sustentan las sentencias contendientes realmente provienen de órganos de distinta jerarquía: por un lado, de la ahora, repito, desaparecida Primera Sala de este Tribunal y, por otro, de un órgano colegiado de circuito.

Adicionalmente, en el proyecto propongo que, aun si estimáramos que la totalidad de los órganos colegiados contendientes sí realizaron un ejercicio interpretativo propio, no es posible, aun tomando esa consideración, no es posible trabar ese choque de criterios porque, precisamente, los criterios contendientes se construyeron a partir de elementos fácticos diferentes. Esto, sobre todo y haciendo hincapié, en que toda vez que el contenido y la intención de las promociones y actuaciones analizadas, así como la normativa aplicada en cada caso, fueron determinantes para que los

tribunales colegiados arribaran a conclusiones contradictorias en torno a la actualización o no de la figura de caducidad de la instancia en juicios en los cuales fue necesario ir a exhortos.

Voy concluyendo, casi concluyo. Tan es así, que dos tribunales colegiados analizaron actuaciones encaminadas a actualizar o reiterar cuestiones previamente acordadas durante la tramitación de un exhorto, a la luz del artículo 1074 del Código de Comercio por tratarse de juicios mercantiles; mientras que el tribunal colegiado restante se pronunció en relación a una actuación del órgano de origen para autorizar un exhorto dentro de un juicio civil y en aplicación e interpretación de los artículos 255, fracción IV, y 258 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México. Hasta ahora, es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Sólo para no inducir a error, estamos en la contradicción de criterios 85/2025 y no como anuncié, un recurso de reclamación, que también es de su ponencia, pero preciso, es la contradicción de criterios 85/2025. Está a la consideración de ustedes el proyecto. Tiene la palabra la Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Yo, dadas las consideraciones que se han comentado en el sentido de que es correcto la inexistencia de la contradicción de criterios y no la improcedencia, estaría de acuerdo con esta precisión. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Ministra Loretta Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En los mismos términos que la Ministra Yasmín, sugiero, no es improcedencia, sino inexistencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Gracias, Ministra. ¿Alguien más? Si no hay nadie más. Con las precisiones hechas por las dos Ministras, procedamos a la votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor con las precisiones (FALLA DE AUDIO).

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor, con las precisiones.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor, con las precisiones.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor, con la precisión. Gracias.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor, con el sentido de inexistencia. Gracias.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor y por la inexistencia.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor, en el sentido propuesto.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto, con las precisiones.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos en el sentido de declarar inexistente la contradicción de criterios respectiva.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

SE TIENE POR RESUELTA LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 85/2025, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Quiero pedir nuevamente al Ministro Giovanni Figueroa, ahora sí, que nos presente el proyecto respecto al recurso de reclamación 72/2025. Por favor, Ministro.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Qué bueno que no nos saltamos el anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. En el presente recurso de reclamación 72/2025, pongo a su consideración declarar infundado el recurso de reclamación y confirmar el acuerdo recurrido. La propuesta considera de forma total, tal y como lo hizo el propio acuerdo sometido a control, que el artículo 107, fracción VIII, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que, contra las sentencias que emitan los tribunales colegiados del circuito, al resolver recursos de

revisión, no procederá ningún recurso, es decir, no es procedente en su contra un nuevo recurso de revisión.

El proyecto también estima que los agravios que propuso la parte recurrente resultan inoperantes, es decir, ineficaces, pues la razón que sustentó el acuerdo recurrido para desechar el amparo en revisión 25/2025 del índice de este Alto Tribunal, fue que este medio de defensa no es procedente contra las sentencias que son emitidas por los tribunales colegiados de circuito en otro recurso de revisión, sino que en este no esté presente algún tema de constitucionalidad importante y trascendente que lo hiciera procedente. Por lo que la parte recurrente no combatió las razones del acuerdo al cual ya he hecho alusión. Bajo esas dos consideraciones, que considero torales, les propongo declarar infundado el recurso de reclamación y confirmar el acuerdo recurrido. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Está a la consideración de ustedes el proyecto que nos presenta el Ministro Giovanni. Si no hay nadie en el uso de la voz, secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: De acuerdo.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. **EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL RECURSO RECLAMACIÓN 72/2025 EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.**

Procedemos ahora al recurso de reclamación 136/2025. Le vuelvo a solicitar al Ministro Giovanni que nos haga el favor de presentar su proyecto.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Antes de presentarlo, me gustaría agradecer la nota que generosamente me hizo llegar la Ministra Yasmín Esquivel, pero al mismo tiempo señalo que insistiré en el proyecto original que propone declarar fundado el presente recurso de reclamación y revocar el acuerdo recurrido, en el sentido de desechar el amparo directo en revisión 834/2025.

Les comparto por qué. Si bien es cierto fue admitido por la anterior Presidenta de esta Corte, en esencia, porque guardaba estrecha relación con el diverso amparo directo en revisión 732/2025, también lo es que el tribunal colegiado

advirtió un impedimento técnico, es decir, los planteamientos de la parte quejosa habían sido contestados en el diverso juicio de amparo directo 809/2023, al guardar relación, y al ser así, dicho órgano colegiado declaró ineficaces los argumentos, negando el amparo principal y sobreseyendo el amparo adhesivo. Por tanto, al no compartir la parte recurrente la ineficacia determinada por el Tribunal Colegiado y no haber un planteamiento genuino de constitucionalidad o incluso de inconvencionalidad que pudiera analizar este Alto Tribunal a efecto de fijar un criterio de improcedencia, perdón, de importancia y trascendencia, de conformidad con el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, considero que es concluyente que deberá revocarse el auto recurrido y declarar fundado el recurso de reclamación. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Está a la consideración de todas y todos este proyecto que nos presenta el Ministro. Tiene la palabra la Ministra Sara Irene Herrerías.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: No comparto el sentido del proyecto porque la recurrente omitió controvertir la razón fundamental por la cual la entonces Ministra Presidenta admitió el amparo directo en revisión. En efecto, en la parte conducente del auto recurrido se estableció textualmente.

Ahora, en el escrito de agravios, la parte quejosa recurrente hace valer la omisión por parte del tribunal del conocimiento de interpretar el inciso a) de la fracción III del artículo 107

constitucional, la inconstitucionalidad del artículo 76 de la Ley de Amparo, así como del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, estos últimos citados por el tribunal del conocimiento en la sentencia recurrida.

Ahora bien, con independencia de que los planteamientos de la parte quejosa constituyan o no un genuino planteamiento de inconstitucionalidad, se estima que el presente recurso de revisión debe admitirse a trámite, dado que se encuentra relacionado con el diverso amparo directo en revisión 732/2025 admitido por combatirse en ambos la misma sentencia definitiva; de modo que lo resuelto en el referido amparo directo en revisión pudiera impactar en el presente asunto (acaba la cita); mientras que la recurrente sólo se limita a afirmar que el amparo directo en revisión, no cumple con los requisitos de importancia y trascendencia, pues no subsiste tema de constitucionalidad ni se omitió resolver sobre tales cuestiones de alguna interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal o de los derechos humanos establecidos en algún tratado internacional, pues los agravios se limitan a impugnar consideraciones de mera legalidad aun cuando SEPSA manifiesta la inconstitucionalidad de alguna norma.

Lo cierto, es que omitió controvertir la razón por la cual se admitió la revisión, esto es, proponer argumentos en el sentido de que no se controvierte la misma sentencia en los amparos directos en revisión interpuestos o que la resolución de amparo directo en revisión de Atlas Seguros no afectará en el amparo directo en revisión interpuesto por SEPSA.

De ahí que, como en materia civil es de estricto derecho, sin que exista suplencia en la deficiencia de la queja, es que los agravios son inoperantes porque no controvierten la razón fundamental por lo cual se admitió el amparo directo en revisión de SEPSA y, en consecuencia, procede confirmar el auto recurrido y admitir el amparo directo en revisión de SEPSA.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Exactamente en los mismos términos que lo ha señalado la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra, en función de los argumentos y en contra de revocar el acuerdo dictado el once de febrero de dos mil veinticinco en el amparo directo en revisión 834 del mismo año por la anterior Presidencia de la Corte, toda vez de que tenemos el diverso ADR 732/2025, al derivar del mismo acto de aplicación y de las mismas partes. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra, Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Respetuosamente, no coincido con los argumentos de las Ministras Sara Irene ni Herrerías, perdón, Sara Irene ni Yasmín, en el sentido de que el tribunal colegiado fue omiso lisa y llanamente en analizar cuestiones de

constitucionalidad planteadas en sus conceptos de violación; sin embargo, en el caso en concreto, el órgano colegiado no fue omiso en analizar los mismos, incluso, estimó que resultaban innecesarios, por ejemplo, hacer un nuevo pronunciamiento y (remarco) determinó ineficaces tales conceptos de violación negando el amparo principal y sobreseyendo el amparo adhesivo; y, al ser así, consideré válido que ante el impedimento técnico debe desecharse el recurso de revisión al no estar presente un planteamiento genuino de constitucionalidad o inconvencionalidad que pudiera ser analizado por este Alto Tribunal.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguien más en este asunto? Yo solamente quisiera hacer la observación que, en efecto, lo que se advierte aquí es que el Tribunal Colegiado no analizó los conceptos de violación porque en la misma sesión resolvió un recurso similar, entonces resuelve el primer recurso y deja ya sin materia el segundo y, por esa razón, no hay estudio, no se ocupó de los conceptos de violación; sin embargo, lo resuelto en el primer recurso, pues le beneficia al quejoso, entonces, yo voy con el proyecto, solamente esa puntualización o estas consideraciones adicionales propondría. Ministra Sara Irene.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Yo insisto que el amparo directo en revisión 732/2025 está aquí en la Corte y no se ha resuelto y que lo que se, o sea, mi idea sería que se admita y que justo se tienen que el que acumular ambos porque uno lo interpuso una parte y el otro la otra y el primero sí sigue en trámite, aquí en la Corte.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí. A lo que yo me refería, Ministra, a ver si lo podemos precisar, ahí había dos recursos, uno 808/2023, otro 809/2023 y el colegiado es el que hizo esto que yo explicaba, que entonces, aunque tengamos aquí dos vamos a tener uno con materia y el otro sin materia, este es el que es sin materia. Yo creo que está bien desecharlo, lo tendríamos, pero desde el colegiado son dos recursos con similares conceptos de violación, resuelve uno, inmediatamente después de resolver el primero, el 808, perdón, el 809, después resuelve el 808 y lo declara sin materia porque ya había resuelto el anterior.

Entonces, entiendo que se interpusieron recursos de amparo, recursos de amparo directo en revisión en ambos, tanto el que se quedó sin materia, como en el anterior. Entonces creo que podríamos también admitirlo, pero a nada práctico llevaría porque uno sí tiene materia y el otro está sin materia.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Yo creo que daría la oportunidad de escuchar ambas partes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, Ministra Loretta.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí, para precisar la secuela de este proceso o de esta cuestión. Los antecedentes relevantes del caso son los siguientes: una sociedad mercantil demandó de una aseguradora el pago de una cantidad de dinero. En el juicio de origen se declaró no probada la acción. Segundo, la actora promovió un primer juicio de amparo

directo en el que le fue concedido para el efecto de que el tribunal de apelación considerara que el siniestro sí tenía cobertura en la póliza de seguro. Tercero, en cumplimiento, la autoridad responsable dictó sentencia en la que revocó la sentencia de primera instancia y condenó a la demandada al cumplimiento de las prestaciones reclamadas, pero se reservó la cuantificación en la etapa de ejecución de sentencia. Cuarto, en desacuerdo tanto el actor como el demandado promovieron sendos juicios de amparo directo. El de la actora se registró con el número 808/2023 y el de la demandada con el número 809/2023. Quinto, el tribunal colegiado negó el amparo del actor (808/2023) y concedió el amparo de la demanda (809/2023) para el efecto de que la autoridad responsable analizara si la parte actora acreditó el elemento de la acción, consistente en el adeudo de la cantidad específica reclamada. La parte actora interpuso el recurso de revisión contra las dos sentencias de amparo.

El recurso de revisión derivado del juicio de amparo directo 808/2023, perdón, se admitió por acuerdo del once de febrero de dos mil veintisiete, y se formó el ADR 834/2025. Este es el auto impugnado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra, por hacer la relatoría más precisa del tema. Efectivamente, así es, y también, habría que decir que no trae planteamientos de constitucionalidad, este... formales, que pudieran dar el sentido de excepcionalidad, pero yo en el primer, en primer razonamiento, encuentro ya que sería este... pues demasiado tener dos expedientes del mismo asunto, con los mismos

temas, los mismos conceptos de violación. Pero (bueno) está a la consideración de ustedes la forma de que podamos resolverlo ¿alguien más en el uso de la palabra en ese tema? Si no hay nadie más, le pido, secretario, tomemos la votación de este asunto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: En contra del proyecto y haría voto particular.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto por consideraciones adicionales, haciendo un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de siete votos a favor de la propuesta; el señor Ministro Espinosa Betanzo con consideraciones adicionales y anuncia voto concurrente; vota en contra de la señora Ministra Herrerías Guerra que anuncia voto particular y Esquivel Mossa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.
**EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL
RECURSO DE RECLAMACIÓN 136/2025 EN LOS
TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.**

Les propongo un breve receso y volvemos con los siguientes asuntos listados para hoy. Muchísimas gracias.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 12:45 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:20 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias por continuar con nosotros. Se reinicia la sesión. Señor secretario, dé cuenta del siguiente tema, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO EN REVISIÓN 422/2024, DERIVADO DEL PROMOVIDO CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y DE OTRAS AUTORIDADES CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MINERÍA, DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES, LEY GENERAL DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE, LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL PARA LOS RESIDUOS EN MATERIA DE CONCESIONES PARA MINERÍA Y AGUA.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Batres Guadarrama y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. SE SOBRESEE EN EL JUICIO RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 13, 13 BIS, 14 BIS, 15 BIS, 19 BIS, QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO RECLAMADO.

TERCERO. LA JUSTICIA NO AMPARA NI PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA CONTRA LOS ARTÍCULOS 15 Y DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO RECLAMADO.

CUARTO. ES INFUNDADA LA REVISIÓN ADHESIVA.

NOTIFÍQUESE; “...”

Asimismo, me permito informar que, mediante acuerdo presidencial de treinta de septiembre del año en curso, se dio vista la parte quejosa en términos de lo previsto en el artículo 64 de Ley de Amparo, en la inteligencia de que el respectivo plazo de tres días transcurrió del tres al siete de octubre del año en curso y en dicho lapso no se recibió promoción alguna.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Pues, vamos a abordar este amparo en revisión y, para ello, le quiero solicitar a la Ministra Lenia Batres Guadarrama si nos presenta su proyecto, por favor.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. Efectivamente, este asunto aborda el amparo en revisión originado con la demanda de una persona titular de una concesión en contra del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Minería, de la Ley de Aguas, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos en Materia de Concesiones para Minería y Agua, específicamente, respecto de los artículos 13, 13 Bis, 14 Bis, 15, 15 Bis, 19 Bis, quinto transitorio y décimo transitorio de la Ley de Minería.

La persona quejosa argumentó violaciones relacionadas con el procedimiento legislativo y el principio de deliberación democrática que habría dado origen al decreto impugnado;

que con su emisión se violaría el derecho humano a la igualdad por asignación de concesiones mineras en favor de las entidades paraestatales, eliminando la figura del primer solicitante; la restricción del derecho de petición por la sujeción a nuevos requisitos a la garantía de audiencia por el desechamiento de solicitudes de concesión sin mayor trámite al entrar en vigor; la indebida fundamentación y motivación legislativa, así como la creación de un nuevo órgano descentralizado por establecer títulos de asignación de forma ilegal, de acuerdo con la demandante.

El juzgado de distrito determinó conceder el amparo para el efecto de que el decreto impugnado no fuera aplicable a la parte quejosa al determinar que existieron violaciones al proceso legislativo por no haberse justificado la dispensa del trámite urgente de su discusión.

Las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión y la directora general de procedimientos constitucionales y legales en suplencia por ausencia de la titular de la unidad de apoyo jurídico, ambas de la Secretaría de Economía, interpusieron recursos de revisión a los cuales se adhirió la parte quejosa. El Tribunal Colegiado desechó el recurso de la Secretaría de Economía, confirmó el análisis de las causas de improcedencia invocadas por las autoridades responsables y ordenó el envío de los autos a esta Suprema Corte al considerar que subsistía un tema de constitucionalidad del cual no existen precedentes.

El Pleno de la Suprema Corte es competente para conocer y resolver este asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, párrafo primero, de la Ley de Amparo, 16, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pues el recurso de revisión se interpuso en contra de la sentencia dictada de un juicio de amparo indirecto en el que se reclama la constitucionalidad de normas generales.

Respecto de la oportunidad y legitimación, el proyecto propone que resulta innecesario pronunciarse sobre este tema en relación con los recursos de revisión principal y adhesivo, en virtud de que el Tribunal Colegiado de Circuito ya atendió esos aspectos.

En el estudio de fondo se plantean dos apartados: en el primero se realiza el análisis de los agravios de las autoridades responsables y en el segundo se aborda el estudio de los conceptos de violación que no fueron estudiados por el juzgado de distrito.

El proyecto propone declarar fundado el agravio formulado por las autoridades responsables, en el que se sostiene que la parte quejosa no tiene legitimación para impugnar vicios formales en el procedimiento legislativo que originó el acto reclamado.

La Suprema Corte ha sostenido que las violaciones al proceso legislativo no tutelan a los particulares, sino a los grupos

parlamentarios; razón suficiente para considerar que las posibles irregularidades impugnadas en el procedimiento legislativo no pueden afectar los derechos al debido proceso y legalidad de un particular.

Se desestiman los argumentos de la parte quejosa en su revisión adhesiva, dada la subordinación que tienen respecto del recurso de revisión principal.

El proyecto propone sobreseer el juicio de amparo con relación al artículo 13 Bis, inciso c), de la fracción II, de la Ley de Minería, en términos del artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo, porque se combatió de manera extemporánea esta porción normativa reformada en decreto de veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

Asimismo, se propone sobreseer el amparo con relación a los artículos 13, 13 Bis, con excepción del inciso c), de la fracción II, 14 Bis, 15, 19 Bis y quinto transitorio, en términos del artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, al actualizarse la causa de improcedencia cuando las normas generales que no afectan el interés jurídico en los términos establecidos en el artículo 5º, fracción I, de la Ley de Amparo, ya que dichos artículos no fueron aplicados a la parte quejosa, pues se refieren al procedimiento de asignación de concesiones mineras.

De los autos no se aprecia que haya hecho o esté en trámite alguna solicitud para una nueva concesión, en virtud de que la parte quejosa acudió al juicio de amparo con una concesión

que ya tiene asignada, por lo que no se ubica en alguna de las hipótesis de esos artículos.

Posteriormente, de conformidad con el artículo 93, fracción VI, de la Ley de Amparo, se examinaron los conceptos de violación que no atendió el juzgado de distrito. El proyecto propone negar el amparo respecto de los artículos 15 y décimo transitorio, dada la ineficacia de los conceptos de violación planteados por la parte quejosa, ya que no se justifica la razón o razones del porqué los artículos reclamados, a su dicho, vulneran el derecho humano a la igualdad plasmado en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al reducir la duración y prórroga de las concesiones mineras de 50 a 30 años, la vigencia de la concesión, y de 50 a 25 años la prórroga, además del porqué considera que se favorece la figura de la asignación a las dependencias de gobierno por encima de los particulares y empresas privadas, lo que limitaría la libre competencia, así como el desarrollo de la industria minera.

La parte quejosa sólo se limitó a establecer afirmaciones sin señalar los argumentos mínimos o las razones específicas para estimar las violaciones referidas, las cuales son necesarias para la procedencia y consecuente estudio de constitucionalidad pues, en el caso, no se actualiza la suplencia de la queja, por lo que le corresponde a la parte quejosa exponer las razones sobre la inconstitucionalidad respecto de los actos que reclama.

Con base en los razonamientos expuestos, se propone revocar la sentencia recurrida; sobreseer el juicio respecto de los artículos 13, 13 Bis, 14 Bis, 15 Bis y 19 Bis, quinto transitorio; negar el amparo respecto de los artículos 15 y décimo transitorio del decreto reclamado, y declarar infundada la revisión adhesiva. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a la consideración de ustedes el proyecto que nos presenta la Ministra.

Quisiera proponerles si abordamos primero el apartado de competencia, oportunidad y legitimación, dejando el estudio de fondo para un segundo momento. Si alguien tiene alguna consideración respecto a estos tres primeros apartados del proyecto... Adelante, Ministra Loretta Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Respetuosamente, considero que el sobreseimiento que se propone debe desarrollarse previo al estudio de fondo, ya que no deriva del análisis de una causa de improcedencia relacionada con el mismo, sino que es autónoma y fue advertida por motivos diversos a los analizados por el juez y el tribunal colegiado de circuito.

Asimismo, si bien comparto el sobreseimiento en el juicio respecto del artículo 13 BIS, fracción II, inciso c), lo hago por otras consideraciones, ya que aun cuando se haya emitido el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y seis, estimo que no se actualiza la causa de improcedencia de

extemporaneidad, toda vez que se trata de una norma heteroaplicativa que no ha sido aplicada a la parte quejosa, razón por la cual, considero que debe sobreseerse al respecto, pero por actualización de la diversa causa de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico.

Por otra parte, no comparto el sobreseimiento propuesto en cuanto al artículo 15 BIS, que establece lo relativo a las asignaciones y su vigencia, toda vez que, en mi opinión, no es necesario exigir su aplicación en perjuicio de la quejosa para que dicho planteamiento pueda analizarse pues, precisamente, la inaplicación de uno de los supuestos comparados es la base para realizar un cuestionamiento de esta índole.

En ese sentido, estimo que sí existen elementos para analizar el segundo concepto de violación hecho valer en su contra referente a la violación al principio de igualdad porque el análisis es sobre si es o no sujeto comparable con las entidades asignatarias, que es justamente para el test respectivo; y yo creo que hasta aquí lo debo dejar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Gracias. Unas propuestas es, en todo caso, que el inciso c) del apartado de estudio de fondo, improcedencia, pase al apartado procesal. Es un poco de orden, en el tema, es la sugerencia. Ministra Yasmín, me había pedido la palabra, ¿es sobre estos temas procesales o es el fondo?

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Fondo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Fondo. Muy bien. Entonces, esperamos. Ministro Giovanni, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Algo... Voy a acompañar ese y otros puntos. En primer lugar, anuncio que voy a votar a favor, pero sí quiero hacer algunas consideraciones: En principio, me parece que el proyecto debería verificar que la quejosa no haya promovido el juicio de amparo en contra del primer acto de aplicación en perjuicio del artículo 13 BIS, fracción II, inciso c), de la Ley de Minería, ¿a qué se refiere la tabla? precisamente del párrafo 51 del proyecto que se nos presenta, pues sólo así puede operar el consentimiento tácito tratándose de un amparo contra normas generales, en términos del segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 61 de la Ley de Amparo.

De igual forma, me parece que se debería precisar que el sobreseimiento del asunto, propuesto en el párrafo 54, obedece a que estamos en el escenario de un sobreseimiento de oficio con base en una causa de improcedencia ya desvirtuada en instancias previas, pero que se actualiza por un motivo diverso al analizado en estas últimas instancias. Lo anterior, porque el tribunal colegiado ya definió la naturaleza de las normas reclamadas al señalar que, por su sola entrada en vigor, le causan perjuicio a la quejosa por tener concesiones mineras y que, por ello, sí tiene interés jurídico para combatir la totalidad del decreto reclamado.

De ahí que para sostener el proyecto se podría enfatizar que, en este caso, el sobreseimiento se actualiza no por la naturaleza misma de los artículos reclamados, sino por un motivo diverso concerniente a que la quejosa no acreditó ubicarse en los supuestos de las normas correspondientes, es decir, las inherentes al procedimiento para otorgar mediante licitación pública nuevas concesiones. Con estas precisiones podría acompañar el sentido de la consulta en lo relativo a la negativa del amparo correspondiente a los artículos 15 y décimo transitorio de la legislación reclamada. Es cuanto, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Ministra Lenia Batres, por favor.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: No tengo problema de reordenar con base en la propuesta que hace la Ministra de Loretta, pero en cuanto al sobreseimiento de la demanda respecto del 15 BIS, en nuestro caso se está refiriendo o se está basando en que se trata... el supuesto del 15 BIS de la entrega de nuevos títulos de concesión y que es un supuesto en el que no se encuentra esta persona.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Porque la persona ya tiene concesión.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Ya tiene concesión, exactamente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es correcto. No estamos en los otros que hemos analizado, donde estaba en trámite.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:
Exactamente. Así es.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Con la aceptación de la Ministra ponente sobreentendiendo el orden del apartado de improcedencia que cambiaría a las partes procesales. Si no hay nadie más en el uso de la palabra, sometemos a votación, secretario. Es decir, se va a votar los tres apartados que vienen en el proyecto, más el inciso c), que viene en el estudio de fondo, pero que va a estar ahora en el apartado procesal. Los cuatro apartados vamos a votar, por favor, si es tan amable.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Muy bien, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: De acuerdo.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Procedemos ahora, entonces, a analizar el apartado de estudio de fondo. Está a consideración de ustedes este apartado. Me había pedido la palabra la Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Yo en este estudio de fondo, que es el considerado IV, estoy de acuerdo con la revocación de la sentencia recurrida debido a que la parte quejosa no está legitimada para inconformarse por vicios en el procedimiento legislativo, en términos de la jurisprudencia de la anterior Segunda Sala 133/2017, que señala: “PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO DE URGENTE RESOLUCIÓN. LOS VICIOS EN SUS FORMALIDADES NO SON OPONIBLES A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN PLANTEADOS EN EL JUICIO DE AMPARO”.

Sin embargo, no comparto la propuesta del proyecto en los párrafos 44 a 47, en el sentido en que no puede convalidarse lo resuelto por el tribunal colegiado, y que no hay obstáculo para que este Tribunal Pleno estudie, de nueva cuenta, la procedencia del juicio de amparo, pese a que el juez de distrito

y dicho órgano colegiado ya desestimaron la causa de improcedencia de no afectación al interés jurídico. Este aspecto, en principio, ya es cosa juzgada y no sería motivo de un nuevo pronunciamiento.

Asimismo, considero que la jurisprudencia 98/2017 de la anterior Segunda Sala, que al rubro señala: “REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. SI AL EJERCER SU COMPETENCIA DELEGADA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DESESTIMAN ALGUNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRE EL ESTUDIO DEL FONDO DEL ASUNTO O LOS EFECTOS DE UNA POSIBLE CONCESIÓN DE LA PROTECCIÓN FEDERAL, ESA DECISIÓN NO VINCULA A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.” (que se invoca en el proyecto), considero que no resulta aplicable, ya que se refiere a una hipótesis distinta, consistente en que el tribunal colegiado, al analizar temas de improcedencia, hace pronunciamiento respecto del fondo o relacionados con constitucionalidad de las normas o sus efectos de una eventual concesión del amparo; supuesto en que al no tener esa competencia originaria para analizar el fondo, su decisión no puede ser vinculatoria para la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sin embargo, considero que este Tribunal Pleno sí puede examinar una causa de improcedencia desestimada por el juez de distrito o el tribunal colegiado relativa a no afectación del interés jurídico, pero sólo puede estudiarla por motivos diversos o desde una perspectiva distinta, tal como lo señala el artículo 93, fracción III, de la Ley de Amparo, que señala, en

esta parte: “Para los efectos de las fracciones I y II, podrá examinar de oficio y, en su caso, decretar la actualización de las causales de improcedencia desestimadas por el juzgador o la juzgadora de origen, siempre que los motivos sean diversos a los considerados por el órgano de primera instancia, [...]”, sumado a que también se actualiza una diversa causa de improcedencia, como sería la relativa a que una eventual concesión de amparo contra esas normas no podría concretarse sus efectos debido a que, como da noticia el proyecto, los artículos 13, 13 Bis, 14 Bis, 15 Bis, 19 Bis y quinto transitorio de la Ley Minera no se aplicaron al quejoso al referirse al trámite de otorgamiento de nuevas concesiones y no de las otorgadas con anterioridad; supuesto en que se ubica el quejoso.

Finalmente, coincido en que el quejoso cuenta con interés jurídico para combatir los artículos 15 y décimo transitorio de la Ley Minera y que se debe negar el amparo en su contra, pero no comparto la declaratoria de inoperancia. Contrario a lo que sostiene el proyecto, el quejoso sí propone un parámetro de comparación, pues señala que a los particulares y empresas particulares se les limita a la vigencia de las concesiones, mientras que a las empresas públicas y organismos públicos no; por lo que se debe examinar si ese parámetro es idóneo para el examen propuesto y no decir que no hay parámetro.

Asimismo, considero que se deben analizar argumentos del quejoso relativos a que los artículos son inconstitucionales porque en su concepto reducen la duración y prórroga de las

concesiones mineras, esto es, se disminuye de 50 a 30 años la vigencia de la concesión y de 50 a 25 años su prórroga, que se favorece la figura de la asignación a las dependencias del gobierno por encima de los particulares y empresas privadas, lo cual argumenta y se limita a la libre competencia, así como el desarrollo de la industria minera y no declarar, simplemente, inoperantes los argumentos.

En esta lógica, dichos planteamientos se pueden desestimar bajo la consideración de que, conforme el criterio que he sostenido en asuntos previos como en el amparo en revisión 849/2023, resuelto el trece de marzo de dos mil veinticuatro por mayoría de cuatro votos de los Ministros (en aquel entonces) Laynez, Pérez, la Ministra Batres y la suscrita, no existe un derecho sustantivo a favor de los concesionarios mineros para que las normas que los regulan permanezcan intactas, lo que se corrobora con el contenido del artículo 27 de la Constitución.

Y, finalmente, un aspecto, nada más que, respetuosamente, hago a la Ministra ponente, un aspecto de forma, me permito sugerir lo siguiente: en los párrafos 53 y 54 del proyecto, se menciona que los artículos 15 y décimo transitorio del decreto impugnado tampoco afectan el interés del quejoso y se procede a declarar el sobreseimiento, pero en los siguientes párrafos se analizan dichos numerales y se afirma que respecto a estos, el quejoso sí cuenta con interés jurídico para reclamarlos y se niegue el amparo, por lo que sugiero se haga una corrección pertinente, lo cual debe hacerse también en los resolutivos para eliminar del segundo resolutivo la referencia

a dichos artículos 15 y décimo transitorio, que en el segundo resolutivo señala que se sobresee el juicio respecto al 15 y décimo transitorio y en el tercero señala que la justicia de la unión no ampara ni protege a la parte quejosa contra los artículos 15 y décimo transitorio. Aquí es suficiente con una corrección en el segundo resolutivo, si así lo consideran. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministra Lenia Batres, por favor.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Sí, bueno. Ya habíamos mandado una corrección respecto de los resolutivos y la versión final es que se revoca la sentencia recurrida; se sobresee respecto de los artículos 19, 20, 23, 27, 41, 46 y 64 del decreto; y que la justicia de la unión no ampara ni protege a la parte quejosa contra el acto reclamado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: 15 y décimo transitorio, ¿verdad?

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Pues, los quitamos en la parte del sobreseimiento, que es lo que observaba la Ministra Yasmín.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Y, respecto de... ya se había hecho y, desde la versión enviada el treinta de septiembre, se había hecho esa corrección.

Respecto de las otras observaciones, lo que estamos sosteniendo es que lo que diga un tribunal colegiado no obliga a esta Corte y se expone tal cual en el proyecto que la Corte puede revisar la improcedencia analizada por el colegiado; en consecuencia, aunque ahí tiene matices distintos, según los temas; y, finalmente, en el proyecto se señala que es posible volver a estudiar la causa de improcedencia por parte de esta Corte que, en el caso, se trató de razones distintas respecto de lo resuelto previamente. Este estudio se hace en los párrafos 46, 47, 48 y 49. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguien más? Si no hay nadie más, yo quisiera también manifestar que voy a estar a favor del proyecto, pero por consideraciones distintas en el apartado de conceptos de violación.

Yo soy de la opinión, como la Ministra Yasmín, que no era de declararse inoperantes los conceptos de violación porque sí se dirigen a atacar la constitucionalidad y creo que todos ellos pueden ser atendidos y desestimados. Por ejemplo, el principio de... más bien, la alegación a la violación del derecho de igualdad es difícil sostener que el particular está en un plano de igualdad con el Estado porque estamos frente a recursos estratégicos que son propiedad originaria de la Nación en donde el Estado no puede tener el mismo nivel que un particular, o el principio de libertad de competencia, pues es un área estratégica que no está sujeta, no se rige por este

principio de libre competencia, aquí hay rectoría del Estado en el aprovechamiento y esta riqueza de la Nación.

Entonces, yo creo que se puede analizar cada uno de los conceptos de violación que se plantea en el recuso y todas ellas desestimarse, como se ha hecho en algunos otros precedentes de esta Corte. Entonces, yo con consideraciones distintas, creo que se puede responder y se puede declarar... desestimarse estos argumentos y yo, con esas razones, iría con el proyecto. ¿Alguien más? Sí, Ministra Lenia.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: No tengo objeción en realizar las observaciones que usted solicita o que usted sugiere. Las estaríamos haciendo para el engrose, hacer esta reflexión y, bueno, obviamente sosteniendo negar el amparo por estos artículos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Así es, se niega el amparo por razones diferentes y se engrosa, creo con eso queda fortalecido el proyecto. ¿Alguien más? Ministro Irving Espinosa, por favor.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias. En este apartado voy a votar a favor, solamente me voy a apartar de algunos párrafos, particularmente el párrafo número 63 porque, en mi consideración, se realiza una interpretación incorrecta del artículo sexto transitorio. Dicha disposición normativa no hace referencia a las prórrogas, sino únicamente a la duración de las concesiones.

En mi consideración, bajo esas circunstancias, no resulta jurídicamente válido extender los alcances a aspectos no contemplados expresamente en dicho transitorio y, por eso, me apartaría de ese párrafo en lo particular, haciendo un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Si no hay, entonces, votamos todo el apartado de estudio de fondo, secretario, por favor, creo que estamos en condiciones de hacerlo. Tome la votación de manera nominal.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor, pero realizaré el voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor, con un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor, con las consideraciones que hizo la Ministra Esquivel...

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor, reservándome un voto concurrente hasta ver el engrose. Gracias.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor, con la observación aceptada de la Ministra Loretta y la observación del Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor, con las precisiones que ya ha aceptado la Ministra ponente.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor, con las precisiones que amablemente ha aceptado la Ministra Lenia Batres.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta modificada; la señora Ministra Herrerías Guerra anuncia voto concurrente; el señor Ministro Espinosa Betanzo anuncia voto concurrente, en contra del párrafo 63; la señora Ministra Esquivel Mossa con reserva de voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. ¿Los puntos resolutivos cómo quedarían?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: En sus términos, ya estaban ajustados.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Gracias. En vía económica les consulto si es de aprobarse los puntos resolutivos del proyecto que estamos analizando. Quienes estén a favor sírvanse manifestarlo levantando la mano. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Unanimidad de votos, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. **EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO**

**EN REVISIÓN NÚMERO 422/2024, EN LOS TÉRMINOS DE
ESTA SESIÓN PÚBLICA.**

Procedemos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

**AMPARO EN REVISIÓN 26/2025,
DERIVADO DEL PROMOVIDO
CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE
LA UNIÓN Y OTRAS AUTORIDADES.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Batres Guadarrama y, conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. SE SOBRESEE EN EL JUICIO RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 20, PÁRRAFO PRIMERO, 23, 41, 46 Y 64 DEL DECRETO RECLAMADO.

TERCERO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA, EN CONTRA DE LOS ARTÍCULOS 19, 20, CON EXCEPCIÓN DEL PÁRRAFO PRIMERO, Y 27, RECLAMADOS DEL DECRETO IMPUGNADO.

CUARTO. ES INFUNDADA LA REVISIÓN ADHESIVA

NOTIFÍQUESE; “...”

Asimismo, me permito informar que, mediante acuerdo presidencial de treinta de septiembre del año en curso, se dio vista a la parte quejosa en términos de lo previsto en el artículo 64, de la Ley de Amparo, en la inteligencia de que el respectivo plazo de tres días transcurrió del tres al siete de octubre del año en curso, y en dicho lapso, la parte quejosa y recurrente

adhesiva no realizó manifestación alguna en relación con la vista ordenada.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Para el análisis de este asunto, le quiero pedir a la Ministra Lenia Batres Guadarrama que nos presente el proyecto, por favor.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. En este amparo en revisión originado por la demanda de una empresa particular en contra del decreto por el que se reforman adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Minería, de la Ley de Aguas Nacionales, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente y de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos en materia de concesiones para minería y agua, particularmente los artículos 19, 20, 23, 27, 41, 46 y 64 de la Ley de Minería.

La empresa argumentó violaciones relacionadas con el procedimiento legislativo y el principio de deliberación democrática que le dio origen al decreto impugnado, asimismo, consideró vulnerados los principios de irretroactividad de la ley, de seguridad y certeza jurídica y la invasión de competencias del Congreso de la Unión sobre el Ejecutivo Federal prevista en el artículo 27, párrafo quinto, constitucional.

El juzgado de distrito determinó, por una parte, sobreseer respecto de los actos inexistentes atribuidos a autoridades responsables y, por otro, conceder el amparo para el efecto de

que el decreto impugnado no fuera aplicado a la parte quejosa al determinar que existieron violaciones al proceso legislativo por no haberse justificado la dispensa de trámite urgente de su discusión.

Las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, así como la Presidencia de la República y la Secretaría de Economía, interpusieron recursos de revisión a los cuales se adhirió la empresa quejosa. El tribunal colegiado desechó el recurso de la Secretaría de Economía, confirmó el análisis de las causas de improcedencia invocadas por las autoridades responsables y ordenó el envío de los autos a esta Suprema Corte al considerar que subsistía un tema de constitucionalidad del cual no existen precedentes.

El Pleno de esta Corte es competente para conocer y resolver del presente amparo, de acuerdo con los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y relativos de la Ley de Amparo y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El proyecto propone que resulta innecesario pronunciarse sobre la oportunidad y legitimación en la interposición del recurso de revisión principal y adhesivo en virtud de que el tribunal colegiado de circuito ya atendió esos aspectos.

En el estudio de fondo se plantean dos apartados: en el primero, se realiza el análisis de los agravios de las autoridades responsables y, en el segundo, se aborda el

estudio de los conceptos de violación que no fueron estudiados por el juzgado de distrito.

El proyecto propone declarar fundado el agravio formulado por la Presidencia de la República, en el que se sostiene que la parte quejosa no tenía legitimación para impugnar vicios formales en el procedimiento legislativo que originó el decreto reclamado.

La Suprema Corte ha sostenido que las violaciones al proceso legislativo no tutelan a los particulares, sino a los grupos parlamentarios, razón suficiente para considerar que las posibles irregularidades impugnadas en el procedimiento legislativo no pueden afectar los derechos al debido proceso y legalidad de un particular.

Se desestiman los argumentos de la parte quejosa en su revisión adhesiva porque pretende reafirmar el fondo de las normas controvertidas, las cuales no fueron analizadas por el juzgador de amparo. El proyecto sostiene que se actualiza una causa de improcedencia y, por tanto, se debe sobreseer el amparo en términos del artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo respecto de los artículos 23, 41, 46 y 64 de la Ley de Minería, pues se necesita un acto de aplicación para causar un perjuicio.

Los anteriores preceptos se refieren a la regulación del trámite para la autorización de la transmisión de la titularidad de concesiones mineras y las sanciones penales relacionadas con diversas obligaciones de la actividad minera. De autos se

aprecia que no han sido aplicados a la parte quejosa; en consecuencia, no existe perjuicio que pueda ser reparado a través de un juicio de amparo.

También se propone sobreseer el juicio respecto del artículo 20, párrafo primero, de la Ley de Minería, en términos del artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo por haber sido combatido de manera extemporánea, ya que esta porción normativa fue reformada en decreto de once de agosto de dos mil catorce.

Posteriormente, de conformidad con el artículo 93, fracción VI, de la Ley de Amparo, se examinan los conceptos de violación que no estudió el juzgado de distrito. El proyecto propone negar el amparo respecto de los artículos 19, 20, con excepción del primer párrafo, y 27 de la Ley de Minería porque son infundados los conceptos de violación de la parte quejosa en los que plantea la vulneración de los principios de seguridad y certeza jurídica por la omisión de incluir un artículo transitorio en el decreto que aclare la situación jurídica de las personas que, previamente a su entrada en vigor, tuvieran la titularidad o los derechos que otorga una concesión minera.

Lo anterior es así porque las concesiones otorgadas en favor de la quejosa, como los contratos privados celebrados entre particulares, se rigen por el artículo sexto transitorio, lo que genera certeza jurídica sobre su existencia y vigencia. Por ello, contrario a lo que aduce la parte quejosa, resulta inexacto que no exista regulación que establezca la manera en cómo quedarían las concesiones adquiridas previamente al decreto

impugnado, puesto que el artículo transitorio referido es puntual en señalar que toda concesión otorgada con anterioridad a la entrada en vigor del decreto tendría la duración prevista en el título respectivo.

Con relación al planteamiento de violación al principio de irretroactividad de la ley, se expone que, al imponerse una nueva normatividad para obtener nuevas concesiones, no se transgrede dicho principio en perjuicio de la parte quejosa porque no existe un derecho sobre el que la normatividad deba u ordene que la normatividad debe permanecer estática. Los cambios en la normativa relacionada con la actividad minera, habrían de incidir en todas las empresas que pretendan desarrollar esta actividad y no de manera privativa en la peticionaria de amparo, como sugiere en su demanda al señalar que se afectan, entre otros derechos humanos, el principio de retroactividad al establecer nuevos derechos especiales por la actividad extractiva y nuevos derechos extraordinarios por la enajenación del oro, plata, platino, aunado a que se incluyeron nuevos impuestos. Las disposiciones reclamadas no vulneran el principio de irretroactividad y, en todo caso, los conceptos de violación no están encaminados a demostrar una afectación indebida en los derechos que corresponden concretamente a las concesiones de las que ya es titular la empresa quejosa.

Con base en estos razonamientos, se propone revocar la sentencia recurrida; sobreseer el juicio respecto de los artículos 20, párrafo primero, 23, 41, 46 y 64 del decreto impugnado; negar el amparo respecto de los artículos 19, 20,

con excepción del párrafo primero y 27; y declarar infundada la revisión adhesiva. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está en la consideración de ustedes el proyecto y les propongo tener el mismo... seguir el mismo método de la discusión anterior, que podamos abordar los tres primeros apartados procesales y el inciso d) del apartado de estudio de fondo, perdón, es el inciso c), improcedencia en el juicio de amparo que es también un apartado procesal, los cuatro apartados ¿si alguien tiene alguna consideración? Si no hay nadie en el uso de la voz, solamente la misma observación de pasar esto al apartado procesal, con esta precisión, secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Ministro, Perdón.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Algo muy breve. Así será. Solamente unas precisiones, anunciando que voy a acompañar el proyecto y, al igual que lo señalé en relación al amparo en revisión 422/2024, varias de las cosas van en el mismo sentido, pero con unas puntualizaciones que voy a hacer.

Considero que el proyecto debería especificar que estamos en el escenario de un sobreseimiento de oficio, con base en una causal de improcedencia que se actualiza por un motivo diverso al analizado por el tribunal colegiado, que previno en la revisión por ser acordes con lo dispuesto en la fracción III del artículo 93 de la Ley de Amparo.

Asimismo, estimo que el proyecto debe hacerse cargo de verificar que la quejosa no haya promovido el juicio de amparo contra el primer acto de aplicación del primer párrafo del artículo 20 de la Ley de Minería. Ello, porque sólo así se puede decretar el consentimiento tácito, en relación con una norma general, en términos del segundo párrafo de la fracción XIV del artículo 67 de la Ley de Amparo.

De igual forma, sugeriría que el proyecto se ocupe del estudio de los artículos 3 y 81 BIS al 81 BIS 4, de la Ley de Aguas Nacionales, al haber sido reclamados por la quejosa en su demanda de amparo.

Por lo demás, anuncio que acompaño la negativa del amparo sobre el resto de artículos combatidos de la Ley de Minería, aunque como una ultimísima precisión, sugiero que la consulta se pronuncie expresamente sobre la legitimación de la Presidencia de la República y de la Cámara de Diputados y de Senadores, para interponer los recursos de revisión, así como en relación de la revisión adhesiva, pues el tribunal colegiado que previno en el conocimiento del asunto, no se hizo cargo de ese ámbito. Con estas simples observaciones, acompañaría el sentido final de la resolución.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra la Ministra Loretta Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí, en el mismo sentido que el Ministro Giovanni. Yo estaría parcialmente a favor del proyecto que se nos propone, con relación de las (ahora sí) cuestiones generales del proyecto, por una parte, comparto el sobreseimiento en el juicio de amparo, respecto a los artículos 23, 41, 46 y 64 impugnados por tratarse de normas heteroaplicativas, sin que se haya acreditado su aplicación en perjuicio de la quejosa; no obstante, considero que dicha causal debería desarrollarse previo al estudio de fondo, en causas de sobreseimiento y no procedencia.

Asimismo, estimo que el primer párrafo del artículo 20, no es reclamado por la parte quejosa, ya que esta se centró en el decreto publicado el ocho de mayo de dos mil veintitrés y, concretamente en el artículo 20, reformado mediante dicho decreto, de lo que se entiende que únicamente reclama las porciones normativas modificadas. De asumir lo contrario, sería inexacto exigir que la parte quejosa lo reclamara desde su omisión en dos mil catorce, ya que en ese momento, no era sujeto de la norma, pues sus concesiones fueron obtenidas el diecisiete de junio y diez de septiembre todas del dos mil diecinueve. Entonces, sobre esta parte, estos son mis comentarios.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Si me permite Ministra Lenia, tengo una observación también y, a lo mejor, después de eso darle la palabra.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Sí, adelante, sí, está bien.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es con relación al sobreseimiento de los artículos 23, 41 y 46, que regulan la transmisión de la titularidad de la concesión. En el caso concreto, la quejosa acredita que antes de la entrada en vigor de la reforma de la Ley de Minería el ocho de mayo de dos mil veintitrés, le fue transmitido el 50% (cincuenta por ciento) de la titularidad del lote Chipayvo.

Entonces, aquí, al parecer, ella sí tiene interés jurídico porque estas normas regulan la transmisión y, previo a la vigencia de la norma, había recibido 50% (cincuenta por ciento) de la transmisión. Entonces, no es de sobreseerse porque sí tiene interés y creo que sus planteamientos también se responden con los argumentos que ya desarrolla el proyecto. Solamente, en el sobreseimiento, creo que hay que entrar a atender los planteamientos respecto de estos artículos. Ahora sí, Ministra Lenia, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Bueno, respecto del ordenamiento de las causales de sobreseimiento, como planteaba la Ministra Loretta, tanto respecto del proyecto anterior como de este, se estaría acomodando esta sección; y, con relación a estos, a estos artículos, bueno, con

relación, primero, de los artículos que mencionaba el Ministro Giovanni, no fueron estudiados por el juzgado de distrito, ni por el colegiado.

El proyecto retoma el sobreseimiento, también, con relación a lo que mencionaba el Ministro y la Ministra Loretta, retoma el sobreseimiento a partir de la entrada en vigor del nuevo proyecto, no de decretos anteriores, perdón, del nuevo decreto, no de decretos anteriores.

Entonces, no estaríamos discutiendo esa parte y se ha hecho en el propio proyecto un estudio exhaustivo sobre la extemporaneidad de algunas porciones normativas conforme a la impugnación de la quejosa. En el resto de los artículos que sí forman parte del nuevo régimen de minería, se están estudiando por separado.

Voy a analizar particularmente este artículo que menciona el Ministro Giovanni, de la Ley de Aguas, si es procedente, por supuesto en el engrose estaremos incorporando su propio estudio y, también, de este tema que usted comenta, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Con la expresión de la Ministra. Ah, ¿Ministro Irving? Tiene la palabra, Ministra Irving Espinosa.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Sí, gracias. En atención a que el apartado C, se va a incorporar a las causas de improcedencia y sobreseimiento, yo, en mi caso particular,

solamente me apartaría del estudio oficioso de la causal de improcedencia, prevista en el artículo 23, porque en mi consideración, en el caso particular, no es de carácter heteroaplicativo, sino es autoaplicativo, particularmente en la porción en la que se señala que, en caso de incumplimiento de obligaciones previas a la transmisión de la titularidad, serán solidariamente responsables la persona que transmite y la beneficiaria de la transmisión. Por eso, yo en esa parte, me apartaría y haría un voto concurrente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Nada más una acotación, en realidad estábamos partiendo ya de un hecho consumado en el caso de la transmisión, entonces le es aplicable la misma argumentación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es correcto, o sea, lo sacamos del sobreseimiento, porque sí ...

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Vamos al fondo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y se atiende en conceptos de violación con esos argumentos, sí, no cambia el sentido del proyecto, pero sí en el apartado de sobreseimiento, no son de sobreseerse, digamos.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Entonces lo dejo para posterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Pues, ya, con las consideraciones y precisiones que se han hecho, secretario, estamos en condiciones de ponerlo a votación, le agradezco lo haga de manera nominal.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Los cuatro apartados.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor, con las precisiones que se han hecho.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: ¿Podemos referirnos sobre el fondo?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, todavía no. Apenas estamos votando los efectos procesales.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor, agradeciéndole a la Ministra ponente la revisión de estos temas, que de procedencia pudieran ir de fondo, gracias.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor, en los términos que he aceptado en la incorporación de observaciones.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor, con la precisión de aquello que ha sido aceptado por la Ministra ponente.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que, en términos generales, existe unanimidad de votos a favor de la propuesta modificada; solo en cuanto al sobreseimiento respecto al artículo 23, señor Ministro Espinoza Betanzo vota en contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Ministro, ¿es así, Ministro?

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: No, este sería a favor, y ya...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con las adiciones.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Sería...

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Perdóname, Ministro.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Sí.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Por unanimidad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por unanimidad, entonces tenemos. Muy bien, muchas gracias. Ahora sí, pasamos a abordar el apartado de fondo. Está a la consideración de ustedes. Ministra Loretta Ortiz, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias. Quiero puntualizar que comparto la propuesta de negar el amparo solicitado en contra de los artículos 19, 20 y 27 porque no se vulnera el principio de irretroactividad de la ley, ya que efectivamente con dichas disposiciones no se afecta ningún derecho adquirido por la parte quejosa, pues no se debe perder de vista que una concesión en materia minera no crea derechos de este tipo, ya que sólo es un permiso para que un particular aproveche los bienes que originalmente pertenecen a la Nación en los términos del artículo 27 constitucional; razón por la cual, el Estado puede variar las normas sobre dichos bienes, atendiendo (como he mencionado en otros asuntos) a las razones de orden público e interés social, e incluso a los descubrimientos de la ciencia, a fin de lograr una explotación sostenible, redituable y benéfica para la Nación.

Por estas razones, en términos generales, estoy a favor del proyecto con excepción... (bueno), ya se hicieron las modificaciones en materia de sobreseimiento, estoy a favor del proyecto. Es cuanto, Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguien más? Sí, Ministra Yasmín Esquivel. Adelante, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Yo en este amparo en revisión 26/2025, comparto la propuesta del proyecto, en cuanto a la revocación de la sentencia recurrida, debido a que la parte quejosa no está legitimada para inconformarse por vicios del procedimiento legislativo en términos de la jurisprudencia señalada.

Mis observaciones radican, y son similares a las expresadas en el asunto anterior, por lo que agradezco a la Ministra Lenia Batres aquellas que ha aceptado amablemente, que son similares a las del asunto anterior.

Y, por último, únicamente hago una sugerencia respetuosa: en el párrafo 81, se hace mención al artículo 13, pero este precepto no fue reclamado por la quejosa, sino el diverso 23 por el que se puede ajustar el proyecto. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias Ministra. Yo también quisiera para no repetir las consideraciones del asunto anterior, en que se tenga presente en este asunto también, que en los conceptos de violación, creo que se pueden abordar cada uno de ellos y contestarlos y declararlos insubsistentes porque hay, hay argumentos, los precedentes que ya tiene la Corte son suficientes, sobre todo los del amparo en revisión 476/2024 y 746/2024 e incluso son aplicables por lo que toca a los artículos 19, 20, 23, 27, 41, es decir, incluso los que ahorita hemos traído del sobreseimiento, se pueden responder con estos argumentos y negar el amparo y protección de la justicia federal. Yo voy a estar con el proyecto, pero también con estas consideraciones

adicionales. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Sí, Ministra Sara Irene.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Yo también estoy de acuerdo con el proyecto y nada más estaré en contra del sobreseimiento por cuanto hace el artículo 23 de la Ley Minera, pero voy a estar a favor; lo haría en voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Si no hay nadie más en el uso de la palabra, le pido, secretario, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor, con el voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor, con un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor, con las precisiones que ya se han expresado.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor, y con reserva de voto concurrente.

SEÑOR MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor, con las precisiones ya aceptadas, y nada más menciono que, que se había corregido ya previamente el contenido del artículo 3 (bueno), la referencia del artículo 3. Gracias.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor, con reserva de voto concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta; la señora Ministra Herrerías Guerra anuncia voto concurrente, el señor Ministro Espinosa Betanzo anuncia voto concurrente y reserva para formular voto concurrente de la señora Ministra Esquivel Mossa y del señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. ¿Los puntos resolutivos quedarían en sus términos?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Así es, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, pues, entonces, de manera económica, les consulto si son de aprobarse los puntos resolutivos del proyecto en estudio. Quienes estén por aprobar de manera económica, le solicito lo manifieste levantando la mano **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Unanimidad de votos, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO EN REVISIÓN 26/2025, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Tenemos todavía algunos temas listados. Por la hora, yo les propongo dejar aquí la sesión pública del día de hoy y los asuntos que tenemos todavía en lista se pasarían para el próximo día miércoles. Se levanta la sesión. Muy buenas tardes a todas y todos.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:13 HORAS)